

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3
Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 2777/26

JUICIO: “E.D.P. c/ A.C.A. Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA - Expte. n° 2777/26”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 10 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, mediante presentación digital de fecha 25/04/2026, se presenta la Sra. E.D.P. - DNI XXXXXXXXX, con domicilio [...], con el patrocinio letrado del Dr. P.A.C., y promueve Medida Autosatisfactiva contra la Sra. A.C.A. - DNI XXXXXXXXX y la Sra. M.L. - DNI XXXXXXXXX, solicitando, con carácter urgente, el cese inmediato de las publicaciones y manifestaciones agraviantes efectuadas por las demandas en redes sociales (Instagram, Facebook, etc), mediante las cuales se ha procedido a agraviar a la Sra. E.D.P..

Expresa, que las publicaciones difundidas por las demandadas contienen afirmaciones gravemente lesivas, que imputan a la actora conductas delictuales, expresiones respecto a su salud psicas/psicológica, apreciaciones denigrantes y deshonorosas, amenazas expresas de violencia física, entre otras, resultando todas de extrema gravedad. Por ello, solicita se ordene la eliminación inmediata de las publicaciones que contienen calumnias e injurias, con más abstención de reiterar tales imputaciones en cualquier ámbito, sea público o privado, y el

pedido de disculpas en los mismos medios utilizados para la difamación; todo ello, bajo apercibimiento de astreintes.

Alega que, el motivo de la presente acción, es la conducta sistemática, pública y deliberadas de hostigamiento y difamación desplegada por las demandadas, quienes han decidido en forma organizada divulgar videos, audios y mensajes, formulando expresiones que constituyen calumnias e injurias que afectan gravemente la integridad, el honor y la reputación profesional de la Sra. E.D.P.; que estas acciones configuran un cuadro de violencia de género en su modalidad de violencia simbólica y mediática.

Sostiene, que las publicaciones agraviantes tienen su origen en difamaciones realizadas en Instagram desde la fecha 20/04/2026, las cuales se reproducen y multiplican hasta la actualidad, desde la cuenta de instagram pertenecientes a la demandada A.C.A. - [...] - se difunden historias con expresiones agraviantes, injuriantes y falsas imputaciones dirigidas de manera inequívoca contra E.D.P., entre las que cabe destacar:

- "La mina es la peor persona que se puede cruzar en el mundo." ... "Es muy envidiosa." ... "Es mala gente." ... "Es mentirosa ." ... "Es la peor persona con la que te podés cruzar." ... "Está tan demente." ... "No hay peor combinación que ser mala y estar loca y ella tiene las dos cosas juntas" ... "Es una perra sin personalidad " ... "No le da la cabeza para estudiar una carrera universitaria" ... "Ni los padres la querían" ... "Hay que ser hija de puta para que no te quieran los padres".

- "Se hacía pasar por arquitecta" ... "Terminará presa" ... "Yo iría a hacerle la visita domiciliaria cuando tenga la tobillera electrónica" ... "Ella tenía una R. donde yo trabajaba y ella se auto robaba y culpaba a sus socios" ... "Nunca pago nada de lo que debía" ... "Re-cago a sus socios" ... "No pagaba a los empleados".

- "La mina estaba tan psiquiátrica" ... "Esta demente" ... "Está loca"

- "Cuidado: E.D.P. NO ES ARQUITECTA. Es mitómano, farsante y estafadora".

- "Ella miente que es arquitecta y el chabón es o era director de catastro en la municipalidad, para los que no saben catastro es quien te aprueba los planos. Imagínate la fulerada que tenía la minita" ... "Aférrate mucho a tu macho porque es lo único que te queda".

- "Este director de Catastro... tenemos que pensar que sos un sorete como ella".

- "Como sé que estás psiquiátrica y seguramente veas estos videos lo único que te voy a decir es que agradece que no voy a buscar y te revuelco por toda la Perón, porque te lo recontra mereces por perra".

Menciona, que estas frases exceden ampliamente cualquier opinión personal y constituyen expresiones deliberadamente humillantes y degradantes, dirigidas a lesionar el honor y la dignidad de la actora. Que, también, estas expresiones son atribuciones públicas de conductas potencialmente delictivas y fraudulentas, generando un gravísimo daño a su

reputación profesional, especialmente considerando que la actora desarrolla una actividad profesional y comercial en la ciudad de Tafí del Valle. Que, en igual sentido, se hace referencia a expresiones estigmatizantes a la salud mental de la actora. También, que las expresiones realizadas hacen referencia a terceros identificables y afectación del honor de terceros, como es el caso del Director de Catastro de la Municipalidad de Tafí del Valle Ing. Agrimensor L.G., en los periodos 2020- 2025, siendo la actual pareja de la actora. Por último, hace referencia a amenazas de violencia física e intimidación en la vía pública.

Refiere que, en este contexto, la codemandada la Sra. M.L. se suma deliberadamente a una campaña ya iniciada por la Sra. A.C.A., reproduciendo acusaciones falsas sobre la vida íntima de la Sra. E.D.P. y amenazando expandirse hacia terceros. En audios enviados directamente a la actora manifestó textualmente que: “Me molesta mucho que me alteren la paz”... “Te metiste con mi paz”... “No te creí en lo absoluto” “Me escribió diciendome que me extrañaba, me extrañaba el sexo conmigo” ... “Que el sexo con vos era bruto, torpe, frío”. Resultando particularmente grave que la codemandada introduzca referencias explícitas a la intimidad sexual de su representada, con el único propósito de humillarla, degradarla y exponerla públicamente. Siendo de gravedad la actitud de la codemandada al anunciar expresamente que continuará difundiendo información falsa ante terceros: “Voy a hablar con L. ... Le voy a contar quien sos vos... Le voy a contar quién es mi novio ...Avisa no traiciona”.

Menciona, que los antecedentes previos de violencia y hostigamiento denunciado por la actora se remontan al día 05/05/2023, que la actora formuló denuncia penal en contra el Sr. J.L.C., actual pareja de la demandada A.C.A., en la causa caratulada “C.J.L. S/ SU DENUNCIA - VICT: E.D.P. . M-2656/2023”, tramitado ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana. En dicha causa penal, la actora denunció haber mantenido una relación comercial/laboral con el Sr. J.L.C. vinculada al emprendimiento gastronómico ubicado en la estación de servicio R./S. de Tafí del Valle, circunstancias que resultan relevantes frente a las actuales difamaciones de la demandada A.C.A..

En fecha 09/06/2026 se lleva a cabo la audiencia fijada en los presentes autos, en la cual, se presenta el letrado C.M.G., en nombre y representación de las demandadas Sra. M.L. y Sra. A.C.A., quien contesta la demanda de manera oral en la audiencia, solicita el rechazo de la presente demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados en la misma. En igual momento, plantea que la vía procesal de tutela autosatisfactiva planteada por la parte actora, no corresponde, conforme lo normado por el art. 474 del CPCyCT, debiendo realizarse un proceso de conocimiento a los fines de presentar las pruebas que correspondan. Sin realizar presentación digital, ni acompañar prueba documental que acredite los dichos invocados en el día de la fecha. Niega que corresponda aplicar una perspectiva de género, que las publicaciones y videos presentados por la actora sean los mismos que fueran constatados y grabados por el escribano J.I.M.A. en el Acta de Constatación Escritura [...] presentada por la actora, que las publicaciones y videos presentados en autos, y que se inputan a sus mandantes, no están referidos a la actora, a quien no se menciona ni vincula en modo alguno, que en todo caso, tratando de material que se encontraría en la "historia", su vigencia es de

sólo 24 horas por lo que ya no existiría, y demás consideraciones que se registran en la videograbación de la audiencia.

Finalizada la referida audiencia, los autos quedaron en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

I.- Como primera medida y ante el planteo de la parte demandada respecto de la vía de Tutela Autosatisfactiva elegida por la parte actora, expresa que no es la vía correcta para este tipo de planteo, sino un proceso de conocimiento en donde se puedan valorar y producir las pruebas correspondientes a los fines de corroborar los pretendidos daños alegados por la parte actora, así como que, en todo caso, la acción debería consistir en el reclamo de daños.

Corrido traslado del planteo efectuado, la parte actora contesta, rechazando el planteo efectuado, debido a la inviolabilidad de los derechos humanos, que se dan todos los presupuestos para una tutela autosatisfactiva, atento a que las publicaciones en redes sociales continúan vigente.

Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, cabe mencionar que nuestro nuevo Código Procesal Civil y Comercial, en sus artículos 471 y subsiguientes, incorpora el instituto de las Medidas Autosatisfactivas, que de manera previa venía siendo reconocido pretorianamente.

Es decir, a partir de la sanción de la Ley 9.531, nuestro ordenamiento procesal prevé el tipo de medida peticionada en autos, y deja establecido que, para su procedencia, el peticionante deberá acreditar, de manera sumaria: 1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal.

Es así que en los presentes autos se solicita: el cese inmediato de las publicaciones y manifestaciones agraviantes efectuadas por las demandadas en redes sociales (Facebook, Instagram, etc) mediante la cual se ha procedido a agraviar a la actora

Sra. E.D.P.. La documentación que acompaña a su pretensión es la siguiente: i.- Pericial Informática y Forensia Digital, firmado por la Ing. Sistema de Información [...] Ing. M.A.M., quien informa lo siguiente: “La Sra. E.D.P. DNI XXXXXXXX, solicita la realización de una Pericial Informática y Forensia Digital para la adquisición lógica y dejar constancia de Historias publicadas en 2 (dos) perfiles de Instagram y preservar los contenidos como Evidencia Digital. Las acciones técnicas pertinentes, se realizaron desde el Smartphone del Escribano J.I.M.A., [...] y desde ahí se ingresó al perfil de usuario [...] de la plataforma Instagram cuya titularidad

le pertenece, quien ingresa a la plataforma con sus credenciales y autoriza las acciones operativas necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos. Muestro a continuación imágenes de capturas de pantalla para constancia del mencionado ingreso: [CAPTURA DE PANTALLA]. ... En el perfil indicado se verificó la existencia de una historia publicada con configuración de acceso público y que era de interés de la requirente. A efectos de su preservación, se procedió a su reproducción y se realizó una adquisición lógica del archivo de video en tiempo real desde el dispositivo móvil, utilizando las herramientas físicas y lógicas disponibles en el smartphone empleado. Dicho procedimiento permitió conservar las características originales de visualización y contenido al momento de la adquisición, sin evidencia de alteraciones durante el proceso. ..CAPTURA DE PANTALLA... Verificándose igualmente la presencia de una historia publicada de acceso público y que era de interés de la requirente, que fue reproducida y se realizó una adquisición lógica del archivo de video mediante el mismo procedimiento técnico. A modo ilustrativo, muestro a continuación capturas de pantalla de la historia publicada que fue grabada y preservada en un dispositivo de almacenamiento externo tipo Pen Drive:.. A modo de conclusión manifiesto que, al momento de la ejecución de las acciones técnicas descritas, SI existían las historias verificadas en los perfiles mencionados y fueron preservadas conforme a los estándares de la informática forense, con cálculo de hash y almacenamiento seguro, quedando disponibles para su análisis y reproducción”.

También se presenta el Acta de Constatación instrumentada en Escritura [...], de fecha 22/04/2026, otorgada por el Escribano J.I.M.A., con la comparencia de la Ing. M.A.M. y la actora E.D.P., como requirentes, en la que el Escribano actuante relata lo sucedido en su presencia, especialmente el objeto del requerimiento consistente en dejar constancia de historias publicadas en dos perfiles de la red social denominada "instagram", a saber "[...]" y "[...]", el uso de su dispositivo celular [...], que acepta el requerimiento y relata: "Para cumplir con el requerimiento, en el día de la fecha, en mi domicilio ubicado sobre Calle {...} de esta ciudad, siendo horas 21:00, se hace presente la Ingeniera. Acto seguido, en compañía de esta, desde mi dispositivo celular accedemos a la red social Instagram de mi pertenencia: [...]; y desde el buscador nativo de la mencionada aplicación, accedemos a las cuentas de perfiles detalladas en el requerimiento; dejo constancia que ambas son de acceso público. Luego verificamos las historias contenidas en dichos perfiles, la Ingeniera me solicita realizar videograbación de la pantalla de mi dispositivo mientras dichas historias se reproducen de manera normal, lo que accedo realizando con la herramienta digital nativa de mi dispositivo celular. Dichos archivos generados de las grabaciones realizadas son enviados a la ingeniera mediante mensajería de la aplicación denominada WhatsApp, a su número personal. Luego la Ingeniera me solicita dejar constancia de los datos técnicos y del CODIGO HASH SHA-256 de los archivos extraídos, a saber: 1) Nombre de Archivo:

"[...].mp4", Formato: mp4; Duración 00:14:23; Tamaño: 138 MB; Código Hash SHA-256: "96bc78e2c224f390fb305f77fbd48556f470cef5a5687bd50b684e4c7 5b0e357"; 2) "[...].mp4"; Formato: mp4; Duración: 00:01:12; Tamaño: 10,0 MB (10.575.872 bytes); - Código Hash SHA-

256: "99149488775c7a3045e64cf 3878efd4142aa4a2dc05ffffd73a2f7f4d8cd58d5". Una vez extraída toda la información solicitada, la ingeniera procede a realizar su informe pericial el cual completa la presente acta, por lo que se anexa formando parte integrante de la misma. Para finalizar la ingeniera me expresa que los archivos aquí extraídos de los cuales consta el Código Hash SHA-256 serán almacenados en un "Pendrive" que se hará entrega a su cliente."

Además, acompaña tres videos en formato mp4, y 8 capturas en las que aparece el Sr. J.L.C., pareja de la demandada A.C.A., de un folleto difamatorio anónimo, de un denominado "Equipo de R." en el que aparece la actora con otras personas, otra en la que aparece la actora con la demandada A.C.A., otra de la actora con la demandada M.L., otra en la que aparecen ambas demandadas, otra de la actora con el Sr. L.G. y otras personas, otra de una "historia repostada por A.C.A.", y también copia de una denuncia contra el Sr. J.L.C..

Es así que la actora Sra. E.D.P., deduce la presente acción de tutela autosatisfactiva en contra de la Sra. A.C.A. y la Sra. M.L., alegando que las publicaciones hacia su persona realizadas en distintas redes sociales (Facebook, Instagram, etc), son manifestaciones injuriantes y violatorias a derechos personalísimos, en especial, que afectan a su honor, a su intimidad, a la imagen.

Se debe tener presente que la pretensión de este proceso es obtener una tutela jurisdiccional urgente y autónoma, cuyo despacho no está subordinado a la deducción simultánea o posterior de una acción principal; por lo tanto, estamos dentro de proceso autosatisfactivo. Por medio de las medidas autosatisfactiva se pretende "un requerimiento urgente" formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota - de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. En otra ocasión, hemos señalado que no es una diligencia cautelar. Si bien se asemeja a la cautelar porque ambos se inician con una postulación de que se despache favorablemente e "inaudita et altera pars" un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar; b) Su dictado acarrea una satisfacción "definitiva" de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso); c) Y lo más importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo" (PEYRANO, Jorge W., "Los Nuevos ejes de la reforma procesal civil: La medida autosatisfactiva", en ED, 169-1347 y "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas", en JA, 1997-II-929). "Más allá del grado de adhesión a la construcción doctrinaria y jurisprudencial de las llamadas "medidas autosatisfactivas", lo cierto es que, en tanto configuran una especie del proceso urgente – género que abarca otras hipótesis (cautelares clásicas, tutela anticipatoria, etc.)—, en ellas el factor tiempo posee especial relevancia, pues las mismas procuran solucionar

coyunturas urgentes. En atención a tales características, las reglas bajo las cuales deben sustanciarse en definitiva dependerá de las particularidades que el caso presente, de las garantías constitucionales en juego, del peligro que se pretende evitar, de los derechos que se buscan resguardar y atender, en atención a que las mismas, en circunstancias particulares según la

doctrina especializada pueden dictarse aún "inaudita parte". Ello pone de relieve la tensión entre la satisfacción oportuna de un interés jurídicamente protegido y el derecho de defensa y debido proceso" (cfr. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2; Juicio: Gutierrez Jose Matias y Otros vs. Liderar Cia. General De Seguros S.A. S/ Medida Autosatisfactiva Por Vía Amparo; Nro. Sent: 176; Fecha Sentencia 29/04/2015).

En casi la totalidad de los decisorios jurisprudenciales se ha extremado el celo por el cumplimiento de los requisitos de procedencia excepcional de las medidas autosatisfactivas: a) la 'fuerte probabilidad', como grado de convicción exigido en el derecho del postulante...", consignando en similar línea de pensamiento Abraham Vargas con cita de las opiniones de Arazi, Angel F. Garrote (h) y Dutto, que cuando se requiera contar con un mayor grado de certeza sobre la verdadera entidad del derecho reclamado, puede hasta pensarse en la indagación sumaria de los hechos por vía de la necesaria sustanciación, lo cual no repele a la esencia cautelar del instituto ("Tutela judicial efectiva, acción, bilateralidad, prueba y jurisdicción en la teoría general de las medidas autosatisfactivas", JA, boletín del 21/10/98, p. 18). Alvaro Pérez Ragone, en un interesante trabajo titulado "Introducción al estudio de la tutela anticipatoria" (JS 26-35) consigna que el criterio de urgencia que califica al instituto tiene su contracara con el reforzamiento de la exigencia de verosimilitud; en orden a lo cual ya Adolfo Rivas ("La jurisdicción anticipatoria y la cosa juzgada provisional", LA LEY, boletín del 22/2/96, citado por Ma.C. Eguren en "La jurisdicción anticipada: resoluciones anticipatorias", JS 33-14) hablaba de un grado de certeza -"aun impropia"- en el juez que despacha la cautela material, requiriéndose un plus sobre el standard de la "fuerte probabilidad" de atendibilidad del derecho invocado por el reclamante (cfr. Marcela García Solá, "Medidas Autosatisfactivas: perfiles jurisprudenciales", JA, boletín del 29/7/98, p. 76).

Ahora bien, Borda destaca que, con la masiva utilización de las redes sociales se ha multiplicado las posibilidades de provocar perjuicios: así la publicación de una imagen puede contravenir el derecho a la intimidad; la divulgación de un retrato puede afectar la imagen; que el almacenamiento de datos puede ser lesivo para el derecho personalísimo a disponer de éstos; la distorsión de la imagen, que resulta por demás sencilla recurriendo a programas de software que permiten "editarla", pueden conculcar el derecho a la identidad; la colocación de un video en la red puede vulnerar el honor de las personas, y el riesgo de que un foro de usuarios puede convertir a otro u otros en blanco de sus hostilidades. Todas estas situaciones resultan cada vez mayores en un contexto en el que el acceso a los recursos de Internet se ha convertido en la ley de estos tiempos. Estos peligros han renovado que significa no solo una actualización de esa conciencia de afectación frente a la divulgación de las nuevas tecnologías sino, también, una mayor comprensión sobre los alcances de estos daños y los

incesantes efectos que logran este tipo de herramientas” ...Justamente, al finalidad de las redes sociales es compartir y difundir conocimientos, valores, emociones, creencias, pero muestran una faz negativa porque pueden constituir instrumentos de hostigamiento, de mensajes de odio y de violencia. Se pueden mencionar los siguientes supuestos o modalidades de violencia digital: a) Spam (envío de publicidad no deseada); garbage mail (correo basura); b) Sexting: violencia digital a través de la exteriorización de videos o fotografías íntimas; c) Cybergrooming (acoso sexual a menores de edad), Cyberbullying (acoso escolar cibernético); d) Cyberstalking: asedio, acoso u hostigamiento de personas por vía digital en forma reiterada e insistente; e) E-bankin: fraude en transacciones bancarias en línea; f) Datos personales: Las cookies almacenan y recuperan información sobre peticiones del usuario que posibilitan establecer datos que le conciernen (preferencias, productos que más le interesan); g) Ciberviolencia: forma de violencia de género que se utiliza a través de cualquier medio de tecnología o electrónico

por medio de prácticas diversas: por ejemplo, cyberstalking, es decir tecnologías de seguimiento, “revengen porn” o “porno venganza”, vigilancia y control online, creación de perfiles falsos en redes sociales, etcétera; h) Fake News: noticias falsas presentadas como verdaderas con intención de engañar; j) Discurso de Odio: violencia digital dirigida a grupos en razón de la nacionalidad, raza religión, sexo, ideología, etcétera. Desde el punto de vista de la red social, ésta sólo ofrece el marco tecnológico pero, en principio, no ejerce ningún control sobre los perfiles o las opiniones que se cuelgan. Es posible crear cualquier perfil y decir lo que le plazca, nadie se lo impedirá. Si ese contenido resulta agravante para alguien, recién entonces, y a partir de su denuncia, el sitio analizará el contenido, y podrá o no retirarlo - sin notificar a los interesados - de acuerdo con sus propios criterios y sin derecho a réplica para ninguna de las partes.” (Daños en los Entornos Digitales - Director: Jorge Mario Galdós - Tomo I - Editores: Rubinza - Culzoni - pag. 323/ 324/325).

En síntesis, para la procedencia de la acción es necesario que el actor acredite una fuerte probabilidad de que lo solicitado sea atendible, y una urgencia en su despacho favorable, en virtud del peligro que lo amenaza y que le provocaría un perjuicio irremediable o de difícil reparación.

En cuanto a la vía procesal elegida por la actora, y que cuestiona la parte demandada, se ha precisado que: "5. Redes sociales, daños y perjuicios y tutela anticipatoria o autosatisfactiva. Las redes sociales en Internet son sistemas y estructuras en los que se realiza un intercambio entre sus miembros y los de una red con los de otra, que puede ser un grupo o una organización a través de una comunicación dinámica que permite sacar mejor provecho de los cursos que poseen sus miembros. Las redes brindan servicios a sus miembros on line por el cual comparten desde pasatiempos hasta negocios financieros independientemente del lugar físico donde se encuentren. Si bien se atribuye al creador de la red social Facebook haber dicho que "la era de la privacidad on line está muerta", nada es más alejado de la realidad por cuanto, si bien es frecuente espiar al otro, hay muchos mecanismos que permiten saber en que lugar geográfico están sus contactos, etcétera (CHEN STANZIOLA, Maria

Cristina, El derecho a la intimidad y el uso de servicios de redes sociales, ponencia y exposición en el VII Congreso Panameño de Derecho Procesal 2010, Instituto Colombo

Panameño de Derecho Procesal, Colombia, 2010, ps. 376-377). Por otra parte si la red social o cualquier página de Internet se utiliza para violar la intimidad del otro, publicando on line imágenes, videos, sin su consentimiento, o desprestigiándolo, etcétera hay mecanismos legales para impedirlo. Es así que acuden a medidas anticipatorias de tipo innovativo en el marco de un juicio de daños y perjuicios para hacer cesar tales publicaciones mientras se sustancia el proceso de conocimiento o bien se acude al proceso autosatisfactivo de carácter autónomo que se agota con el despacho favorable de tal orden. Recordamos que la medida autosatisfactiva es un "requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, no siendo por tanto necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. Y que son requisitos de su procedencia: 1) la 'fuerte probabilidad como grado de convicción exigido en el derecho del postulante (CARBONE, Tutela diferencial poscautelar cit., Cap. XV); 2) el peligro de su frustración actual o inminente; 3) la cesación de las conductas o vías de hecho que encarnan tal peligro, como interés exclusivo y urgente del postulante" (PEYRANO, Jorge Walter, Medidas autosatisfactivas, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, ps. 13, 700 y ss.). Para ello, ante la volatilidad de la información contenida en los diversos sitios de Internet como las redes sociales, se debe preconstituir prueba: hay que inmovilizar ese dato on line, comprobar su fecha, origen, etcétera. Un mecanismo sencillo es imprimir dicha página donde conste día y hora, sitio en cuestión en el que se accede, o fotografiar el sitio del que un escribano dé fe - mediante constatación-, así como de todos estos extremos. También podrán efectuarse informes

técnicos de la identidad de la persona cuestionada. En un caso de medida autosatisfactiva se tuvo por acreditadas la fuerte probabilidad del derecho del actor que pretendía se intime a Facebook a retirar datos referentes a su persona y su actividad laboral, de la documentación acompañada: la existencia de fotos y comentarios referidos al criadero de perros "del p." -del cual el actor es titular del fondo de comercio- tomados de la red social Facebook; constatación por escribano público en tribunales dando cuenta de carteles y notas pegadas con términos injuriosos para dicho criadero y dueño y otra efectuada por la misma escribana de fecha 8 de mayo de 2012 en la página de Facebook que refiere a la actividad que desarrolla y como la desarrolla el criadero de propiedad de la actora, desde el perfil público c) la existencia de fotos y comentarios referidos al criadero tomados de la red social Facebook. Si bien en dicho fallo se destacó que la acción sólo se limita a evitar que continúen exhibiéndose por Internet las páginas referidas en Facebook, no incluyendo la pretensión ningún tipo de reparación por los daños ocasionados ni involucra cuestión económica alguna, conforme se desprende del escrito de demanda (JDistr.CCom. N° 6 de Rosario, 18-6-2012, in re "Artero, Eduardo s/Medida autosatisfactiva", expte. 432/12, MJ-STF-M-6574-AR,

STF6574) en el caso contrario a que se hubiera pretendido un resarcimiento económico, una medida innovativa sería idónea para hacer cesar tales molestias mientras se sustancia el juicio

ordinario de resarcimiento. La violación del derecho al honor, la publicación de imágenes sin consentimiento en las redes sociales también actualmente son objeto de protección judicial mediante las medidas autosatisfactivas." ("Medidas Autosatisfactivas"; 2a. Edición Ampliada y Actualizada - Tomo II - Parte Especial; Director: Jorge W. Peyrano; Coordinadora: María Carolina Eguren; Ed. Rubinzal - Culzoni; Santa Fe, 2014; págs. 124/125).

En este contexto, entiendo que en el caso particular de autos no existe obstáculo legal ni procesal alguno para que el reclamo de la actora, Sra. E.D.P., respecto de la tutela de su persona y su honor, pueda conducirse en el marco acotado de la medida autosatisfactiva; máxime cuando en el caso se reclama una tutela de derechos personalísimos de raigambre constitucional (cfr. art. 52 CN), sin que se pretenda una reparación económica de daños.

II.- Superado el primer planteo, debemos abocarnos al estudio del fondo de la cuestión; atento al escrito inicial de demanda, la parte actora solicita: a) el cese inmediato de las publicaciones y manifestaciones, que considera agraviantes, efectuadas por las demandadas en redes sociales (Instagram, Facebook, etc); b) la eliminación inmediata de las publicaciones que contienen calumnias e injurias, con mas la abstención de reiterar tales imputaciones en cualquier ámbito, sea público o privado; y, c) la expresa retractación pública y el pedido de disculpas en los mismos medios utilizados para la difamación; todo ello bajo apercibimiento de astreintes.

Sobre el particular y conforme lo ya mencionado anteriormente, la doctrina, ha señalado que "Las conductas vinculadas al ejercicio de los derechos al honor y a la libertad de expresión fueron consideradas, durante mucho tiempo en nuestro país, como dos reinos sujetos a reglas relativamente simples. El primero se encontraba descripto y tutelado por el CPen. y el CCiv. y la tarea del jurista se limitaba, por lo general, a una consideración en torno a los alcances de esas normas, según los métodos de la dogmática infraconstitucional que permitían llegar a soluciones simples. A partir de esta concepción del honor, la libertad de expresión tenía un limitado campo real de acción, toda vez que la interpretación de las conductas se realizaba con una perspectiva basada en un Estado legal de derecho en el cual primaba, por lo general, la voluntad del legislador que era más fácilmente asequible que el conjunto de derechos y garantías con contornos difusos establecidos en la CN (El examen del caso se realizaba habitualmente según la concepción

del Estado Constitucional legal antes del surgimiento de la idea del Estado Constitucional de derecho, la cual no deja de lado la relevancia del sistema regular de representación constitucional (Zagrebelsky, Gustavo, El derecho dúctil, 9ª ed., Trotta, Madrid, 2009, p. 150)).

II. EL DERECHO AL HONOR. El encuadre jurídico del honor en nuestro país se presentó en la doctrina y en la jurisprudencia —hasta la década de 1980— según una concepción circumscripita a las conductas tipificadas en los arts. 109 y 110 del CPen. y 1089 del CCiv (Las medidas de responsabilidad civil y penal para proteger el derecho al honor "se hacen efectivas mediante el régimen general vigente en nuestra ley común, que tiene su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil (art. 114 del CPen.; arts. 1071 bis, 1072,

1089 y 1109 del CCiv.)" (cfr. Fallos 325:50)), mediante un procedimiento deductivo que permitía la demarcación del bien jurídico afectado. Es así que se atendía, desde esta perspectiva, a una primera categoría amplia que incluía a aquellos actos que difamen el honor de una persona dentro del análisis del contexto social e individual en que aquélla fue emitida, a la vez que se admite un delito tipificado como la calumnia que se rige por las reglas del tipo penal considerado en el art. 109 del CPen (Kemelmajer De Carlucci, Aída en Belluscio, Augusto C., Código Civil y leyes complementarias, t. 5, 3ª. reimpr, Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 245 y la doctrina citada en nota 22). A menudo el conflicto se centra en determinar cuándo y en qué contexto una afirmación es difamatoria para una persona. En este sentido se ha señalado como principio, que debe considerarse injuriosa la conducta que, con arreglo a la comunidad de que se trata, puede deshonar o desacreditar de tal manera que, si bien la injuria es un ataque a la estimación propia o ajena, el cual sólo es injurioso en tanto que la estimación particular de los valores constitutivos de la personalidad y la de su ofensa, coincidan con los valores de la comunidad (Corte Sup, Fallos 327:4368, C. Nac. Civ., sala A c. 484.262 del 17/10/2007 e id., sala M del 22/9/2010, RCyS 2011-II, 170). Los presupuestos de la responsabilidad civil y penal son aplicables en este ámbito. Sabido es que quien alega el derecho a ser indemnizado, debe suministrar la prueba de los elementos de hecho que condicionan la responsabilidad que se achaca al demandado, a saber: la ilicitud del acto, la culpa del agente, el daño y la relación de causalidad entre el acto y el daño (Llambías, Jorge J., Obligaciones, t. III, Perrot, Buenos Aires, 1973, nro. 2777, p. 698; Cifuentes, Santos, Código Civil Comentado y Anotado, t. I, Buenos Aires, 2003, p. 868; Cazeaux - Trigo Represas, Derecho de las Obligaciones, t. IV, 4ª ed., Buenos Aires, 2010, nro. 2546, ps. 777 y ss.). Dentro de este régimen, ha existido una reiterada intervención de la Corte Sup. en el sentido que cualesquiera sea el ámbito de estas afectaciones al honor, no es posible acudir a patrones tales como la actividad riesgosa de la prensa o la responsabilidad objetiva basada en concepciones originadas en el simple carácter infamante de las expresiones. En virtud de estas pautas —que no es propiamente de derecho constitucional sino originada en los principios tradicionales de la responsabilidad civil y penal — no es dable presumir la culpa o el dolo del autor del daño, sino que el demandante debe probar su concurrencia (Fallos 321:667, 2637, 3170 y 325:50), sin que sea necesario más recaudo que la culpa simple o la negligencia precipitada (Cfr. Fallos 310: 508) o eventualmente el dolo en la figura que así lo exija. El derecho al honor se reconoció posteriormente como un modelo supralegal a través de la jurisprudencia de la Corte Sup., de la Reforma Constitucional de 1994 y del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos. Los tratados internacionales por el art. 75 inc. 22 de la CN prescriben, como regla, que "toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad" —cf. art. 1º, inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) — de modo similar a su recepción previa en la Constitución Española. Al mismo tiempo se reconoce el derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a

responsabilidades ulteriores que deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás (art. 13 inc. 1º y 2º de la misma Convención). (La honra de las personas es reconocida expresamente en otros tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17), la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. V), Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12) y para los niños en el art. 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Lo mismo ocurre para la libertad de expresión (art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y con referencias concretas a la protección de la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio (art. IV Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre). No basta ya, pues, la consideración de las posibles afectaciones a partir de la dogmática civil o penal en base a los conceptos de injuria o calumnia. En toda controversia habrá de atenderse prioritariamente a la dignidad de la persona, más allá del tipo penal o civil y es así que la honra, como contenido prejurídico e inherente a la dignidad misma de la persona, adquiere particular relevancia desde este enfoque constitucional. Se tendrá en cuenta un concepto fáctico, objetivo o aparente que consiste en la representación o consideración que los demás asumen de las cualidades de una persona, que está constituido por la reputación y la fama que la persona tenga en la sociedad. A ello se suma el concepto subjetivo e inmanente del honor que se concentra en el aspecto interior, esto es, en la estimación que cada persona hace de sí misma. Como existe claramente un cambiante sentido del honor que se modifica con el transcurso del tiempo, se impone ponderar las circunstancias personales y ambientales y armonizar, al mismo tiempo, los criterios objetivo y subjetivo para evitar que se niegue el honor a sectores marginales (delincuentes, prostitutas) o se hipertrofie la dimensión subjetiva, con quiebre de la seguridad jurídica (Herrero - Tejedor, Fernando, Honor, intimidad y propia imagen, 2ª ed., Cóllex, Madrid, 1994, p. 77). La complementación, más que el conflicto entre las nociones legal y constitucional del honor, no ha originado mayores problemas en el ámbito de la relación interindividual en materias vinculadas a intereses puramente privados. Se trata, en todo caso, de una mirada diversa y más amplia, pero no realmente distinta, que impone atender a la honra de la persona en sí más que al modo en que el legislador la sistematiza en los códigos respectivos. El honor se protege en nuestro orden jurídico a través de la responsabilidad ulterior desde una concepción indemnizatoria y no preventiva de la responsabilidad civil. El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos autoriza la censura previa judicial en caso de menores y en espectáculos públicos, lo cual justifica la extensión de esta tutela previa cuando se puede afectar a los niños (arts. 13, inc. 4º y 19 de la CADH). El criterio de interpretación tradicional del art. 14 de la CN, prohíbe toda intromisión del poder judicial en el período previo a la emisión del discurso periodístico, en una confluencia de principios expresos de los órdenes constitucionales y propios del derecho civil, que puede hacerse extensivo a la libertad de expresión en general. Ahora bien, no todo lo que se difunde por la prensa escrita, o se emite en programas radiales o televisivos o por cualquier otro medio, goza del amparo otorgado por la prohibición de la censura previa, sino aquello que por su contenido encuadra en la noción de información o difusión de ideas (Fallos 315:1943, consid. 9º.

Recientemente, p. ej., se ha dictado una medida precautoria para que una persona se abstenga de referirse a otra "utilizando palabras y/o expresiones agraviantes y/o discriminatorias —las que incluyen el mote de "chica carbón"— por cualquier medio de comunicación masivo" comprendidas a las denominadas "redes sociales" (cf. causa "E., S. S. S. v. A., C.C." del J. Nac. Civ. nro. 55 del 5/11/2012)), de manera que existiría eventualmente un campo amplio en esta tutela preventiva lo cual se acentúa en cuestiones relativas a la intimidad (Fallos 324:975). El ordenamiento jurídico argentino no contiene

norma constitucional alguna que tutele, anticipada y expresamente, la posible afectación al honor de una persona. Se ha señalado que en España existen medidas previas (Carranza Salgado, Concepción, Libertad de expresión e información y sus límites, Edersa, Madrid, 1991, p. 194) admitidas por la ley del 5 de mayo de 1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen con sustento en el art. 9.2 que se refiere a la prevención de intromisiones ilegítimas. La Corte Sup. no respalda este tipo de medidas preventivas aunque ha impuesto una suerte de criterio retrospectivo en el sentido que, el medio debe obrar con prudencia cuando la noticia aparece como "potencialmente injuriosa o calumniosa de un ciudadano cualquiera" (Cfr. Fallos 310:508 y García, Luis M., "La jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de calumnias e injurias por medio de la prensa. Un ensayo de exposición dogmática", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año 3, nro. 4-5, Ad-Hoc, Buenos Aires, ps. 493 y 531)". ("Libertad de Expresión y Honor", por Fernando Racimo, en "Tratado De Los Derechos Constitucionales" - Tomo II; Directores: Julio César Rivera (H), José Sebastián Elias, Lucas Sebastián Grosman, Santiago Legarre; Ed. Abeledo Perrot S.A., 2014; Buenos Aires; págs. 42/46).

Y se agrega: "III. HONOR E INTIMIDAD. La intimidad de las personas se encuentra protegida en nuestro ordenamiento por la conjunción de los arts. 19 de la CN y 1071 bis del CCiv. y por los principios sentados por el leading case "Ponzetti de Balbín" (Fallos 306:1892). Corresponde a otra sección de este Tratado la referencia a la relación entre libertad de expresión e intimidad, aunque una aclaración se impone a raíz de un reciente fallo de la Corte Sup. en el cual se formula una precisión importante en el caso de una demanda por daños ocasionados a la vida privada, mediante la publicación de información inexacta, colocando a una persona ya muerta bajo una falsa apariencia con eventual mortificación del grupo familiar, en los términos del art. 1071 bis del CCiv. El máximo tribunal entendió que cuando se imputan hechos falsos referidos a la intimidad de una persona el tema puede quedar regido por la doctrina de la real malicia en cuanto lo decisivo es esa imputación de información falsa, circunstancia que justifica un tratamiento similar por parte de los tribunales (Causa "Melo, Leopoldo Felipe y otros v. Majul, Luis M. s/daños y perjuicios" del 13/12/2011). Se trata del supuesto que la doctrina americana ha denominado como exposición de la intimidad a una falsa luz (Prosser, William L., "Privacy", 48 California Law Review, 1960, p. 398. Se trata de una forma de violación a la intimidad según la cual se coloca al demandante en una falsa luz ante el ojo público atribuyéndole falsamente alguna opinión o afirmación (ver también Solove, Daniel, "A taxonomy of privacy", 154 University of Pennsylvania Law Review 477, 2006, p.

546) al cual la pluralidad se refiere al haberse colocado a la persona "bajo la falsa apariencia de suicida" (consid. 13)), y no estrictamente de una lesión a la honra. El máximo tribunal impone la aplicación de criterios propios de la protección al honor frente a la difusión de informaciones erróneas exigiendo a la actora que cumpla con las reglas de la doctrina de la real malicia cuando se trate de noticias publicadas respecto de personas que considera figuras públicas." ("Libertad de Expresión y Honor", por Fernando Racimo, en "Tratado De Los Derechos Constitucionales" - Tomo II; Directores: Julio César Rivera (H), José Sebastián Elias, Lucas Sebastián Grosman, Santiago Legarre; Ed. Abeledo Perrot S.A., 2014; Buenos Aires; págs. 46/47).

Por su parte la Excma. Cámara Civil y Comercial Común Sala I ha resuelto: "...En el caso, las publicaciones respecto de las cuales se agravan los actores y que dieran motivo -a su criterio- a la promoción de la acción entablada en autos, en rigor fueron realizadas en las redes sociales y no por la prensa, y consisten en el relato de la experiencia vivida por la demandada en el marco de la prestación de servicios veterinarios que fueran brindados por la parte actora, respecto del felino de su propiedad, imputándole

ser la causa del posterior fallecimiento de la mascota, lo que habría dado lugar a las expresiones vertidas con una mirada o valoración crítica al respecto; y, a la vez, habría motivado la promoción de una demanda judicial de parte de ésta última respecto de los primeros en donde se juzga la prestación profesional brindada; todo lo cual claramente denota la existencia de un conflicto de intereses entre las partes a raíz de dicha prestación profesional, lo que se evidencia tanto de la promoción de sendas acciones judiciales como en las impresiones de comentarios o posts tanto de la demandada como de varios foristas o internautas entre los cuales se advierte la existencia de opiniones de variada índole. Y si bien la libertad de expresión goza de amplia tutela constitucional y convencional, lo cierto es que como todo derecho, no es absoluto sino que admite limitaciones, no siendo aceptable recurrir a insultos o vejaciones gratuitas o injustificadas. Es por lo expuesto que, a tenor de la misma pretensión de la actora, ponderando la existencia de una situación conflictiva entre las partes litigantes la que habría trascendido a partir de las publicaciones efectuadas en las redes sociales,... En el sentido señalado, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información no es absoluto puesto que no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía que debe guardar con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (Fallos, 306:1892; 308:789). Esto se conecta con el ejercicio regular de los derechos y, por lo tanto, con el ejercicio abusivo, que es aquél que contraría los fines que la ley tuvo en cuenta al reconocerlos, o que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. No parece razonable afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión e información por los medios masivos de comunicación, no esté limitado por la noción del abuso. Se trataría entonces, de una libertad con vocación de libertinaje, sin límites, impensable en una sociedad que se dice democrática (arts. 9, 10 y cc CCCN)... Conforme ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el

criterio de ponderación debe estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes. En otras palabras, no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada. Cabe agregar que no es determinante la presencia de una mala intención o de motivos disvaliosos, antes bien, se trata del empleo de voces o locuciones claramente denigrantes y fuera de lugar, cuya prohibición en nada resiente las condiciones que dan base a la amplia discusión acerca de temas sobre los que descansa un interés público -o privado-, que toda sociedad democrática exige como condición de subsistencia (Fallos, 336:1148). Debiendo en cambio, exceptuarse de esta protección el caso en el cual resulte la existencia de un propósito específico de denigrar o menoscabar, con el pretexto de la crítica formulada, a la persona misma de quien desempeña la función (conf. La Ley Online, AR/JUR/2848/1982)... Y en el caso, los extremos procesales necesarios para la medida cautelar que se analiza, lucen prima facie acreditados. En este estadio inicial del proceso, resulta suficiente la prueba documental adjuntada para generar la verosimilitud requerida, pues aparece como cierta la difusión por intermedio de las redes sociales de las publicaciones que habría realizado la demandada referidas a los actores, resultando al menos potencialmente lesivas de sus derechos personalísimos a la imagen, honor y reputación, que ameritan una protección cautelar preventiva (entendida la prevención como nuevo paradigma del derecho privado, un principio general del derecho), con el alcance pretendido, de modo de ordenar a la demandada B. A. C., a abstenerse de efectuar publicaciones a través de redes sociales y/o cualquier otro medio de comunicación cuyo contenido exceda su finalidad crítica y resulte agravante y/o lesivo del honor y/o dignidad de los médicos veterinarios, debiendo también abstenerse de realizar publicaciones cuyo contenido resulte agravante y/o lesivos del prestigio y nombre comercial de la empresa. Con el alcance indicado, se deja a salvo el

respeto por la libre opinión y la crítica, ciñéndose la limitación exclusivamente a las publicaciones en tanto su contenido resulte agravante, injurante y/o lesivo del honor y dignidad de los actores, de modo tal de armonizar los derechos en juego de ambas partes, arribando a una resolución razonablemente fundada con perspectiva constitucional y convencional (arts. 1, 2 y 3 CCCN). Señalando finalmente que Si bien la finalidad de las redes sociales es compartir y difundir mensajes, ideas, noticias, experiencias, vivencias, también exhibe una faz negativa, porque pueden constituir instrumentos de hostigamiento, de mensajes de odio y de violencia, lo que amerita que en determinados casos pueda ser objeto de limitaciones, conforme a las particularidades de cada caso. (Dres. Ruiz - Zamorano - autos: Casa de Campo Veterinaria S.R.L. y otros vs. Coronel Brenda Agustina s/ Daños y Perjuicios. Expte N° 3408/21-I1 - Sentencia N° 43 - Fecha: 02/03/2023).

En el mismo proceso, pero respecto de la sentencia de fondo, el mismo Tribunal expuso: "2.- Los médicos veterinarios y la clínica Casa Campo Veterinaria iniciaron demanda de daños y perjuicios contra Brenda Agustina Coronel. Alegaron que las publicaciones realizadas por ésta en redes sociales resultaron lesivas de su honor, prestigio profesional y reputación comercial. La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a la accionada a abonar la suma de \$.... en concepto de daño moral a los

veterinarios, a eliminar las publicaciones realizadas y a efectuar una retractación pública en sus redes sociales. Para así resolver, encuadró el caso dentro del régimen general de la responsabilidad civil del CCCN (arts. 1710, 1711, 1716 y ss.), en conjunción con derechos personalísimos (art. 52 CCCN), el deber de prevención del daño (art. 1710 CCCN) y derechos constitucionales como la libertad de expresión, el honor, la intimidad y la imagen (arts. 14 y 19 CN). Así, tuvo por acreditado que la demandada publicó en Facebook e Instagram un relato sobre la atención veterinaria recibida por su gato Aquiles, incluyendo expresiones agraviantes, y mencionó nombres, apellidos y matrículas de los profesionales Además, ponderó que las publicaciones fueron ampliamente difundidas, como también que la demandada reconoció haberlas hecho y que no las eliminó luego de los diálogos mantenidos con los profesionales. Concluyó que ello derivó en una afectación al honor y reputación de los accionantes, por lo que atribuyó responsabilidad a Brenda Agustina Coronel por los daños ocasionados a los médicos y a la clínica Casa Campo. (...) (a) En primer lugar, la recurrente sostiene que resulta incongruente que se la condene por afectación al honor de los actores, cuando en el expediente en el que ella actúa como demandante se declaró la responsabilidad de los mismos por el fallecimiento de Aquiles. Sin embargo, tal objeción no puede prosperar. Es que la eventual responsabilidad atribuida a los médicos veterinarios en otra causa no impide, por sí sola, que las expresiones públicas vertidas por la Sra. Coronel puedan configurar una conducta antijurídica susceptible de generar responsabilidad civil, en caso de que excedan los límites del ejercicio de la libertad de expresión. En este sentido, conforme al sistema de responsabilidad civil previsto en el CCCN, hay hecho ilícito cuando se causa un daño injustificado a otro. Los artículos 51, 52 y 1770 del mismo cuerpo normativo reconocen tutela específica a los derechos personalísimos como el honor, la imagen y la dignidad. No olvidarse que en uno y otro proceso se protegen bienes jurídicos distintos: en el juicio promovido por la Sra. Coronel, se debate la responsabilidad médica y los daños derivados de un presunto accionar negligente respecto de su mascota; mientras que en la presente causa, lo que se analiza es si las manifestaciones públicas formuladas por la Sra. Coronel vulneraron la honra y el prestigio profesional de los actores. En esta inteligencia, el agravio referido a una supuesta contradicción entre lo resuelto en uno y otro proceso no puede ser admitido, en tanto los derechos en juego en cada expediente son distintos. (b) Sentado lo anterior, corresponde analizar si le asiste razón a la apelante en cuanto a que no procede la

responsabilidad que se le atribuye. El caso fue correctamente encuadrado por la magistrada de grado dentro del régimen de responsabilidad civil, resultando aplicable un factor de atribución de carácter subjetivo, conforme lo previsto en los artículos 1716 y 1724 del CCCN, exigiendo para su procedencia la concurrencia de un hecho antijurídico, un daño, una relación de causalidad adecuada y un factor de atribución subjetivo -culpa o dolo-. En el caso bajo análisis, se encuentran acreditadas las publicaciones que la demandada realizó en las redes sociales Facebook e Instagram, en las cuales no sólo relató su experiencia personal con la atención brindada a su mascota, como lo sostiene en su memorial recursivo, sino que también efectuó juicios de valor claramente ofensivos respecto del accionar profesional de los actores. Entre otras expresiones, calificó a la clínica como una "porquería de veterinaria" y acusó a sus

integrantes de ser "negligentes" y "sinvergüenzas", individualizando a con nombre, apellido y matrícula profesional. Estas frases no constituyen una simple manifestación de disconformidad, sino que adquieren un carácter vejatorio que excede los límites del ejercicio legítimo de la libertad de expresión. La libertad de expresión, garantizada por los artículos 14 de la Constitución Nacional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como cualquier otro derecho, no tiene carácter absoluto. Su ejercicio no puede extenderse en detrimento de otros derechos constitucionales, como la integridad moral y el honor de las personas. La afectación al derecho al honor -artículo 52 del CCCN y artículo 33 de la CN- se encuentra configurada, entonces, por las manifestaciones realizadas por la demandada, dirigidas contra profesionales que ejercen públicamente su oficio y cuya reputación es un elemento esencial en su vínculo con la comunidad tucumana. Tengo en cuenta, además, la masividad de las publicaciones y su circulación en distintos grupos de redes sociales, acreditadas mediante actas notariales acompañadas como prueba. El alto número de interacciones (comentarios, reacciones y compartidos) da cuenta de la exposición pública a la que fueron sometidos los actores y permite tener por acreditada la existencia de un perjuicio, en tanto afecta su imagen y su buen nombre. Además, pondero que la propia publicación contenía una solicitud expresa de difusión ("por favor difundan"), lo que refuerza la intencionalidad de la demandada de propagar un mensaje de amplio alcance. En definitiva, los elementos reunidos en autos resultan suficientes para tener por configurados los presupuestos de responsabilidad civil exigidos por el ordenamiento jurídico vigente, en el marco de una conducta que, lejos de una narración objetiva de los hechos, tomó la forma de insulto, incompatible con el respeto a los derechos personalísimos de terceros. A mayor abundamiento, el argumento de la apelante en cuanto a que otras personas habrían realizado publicaciones que, a su entender, resultan verdaderamente agraviantes, no constituye una justificación válida para eximirla de responsabilidad. Ello por cuanto la eventual existencia de expresiones más ofensivas por parte de terceros no atenúa el carácter lesivo de sus propios dichos. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio aquí tratado y confirmar la decisión de grado en este punto. Cabe aclarar que esto no implica, como lo sostiene la recurrente, una afectación ilegítima al ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Es sabido que ningún derecho es absoluto, y en particular, la libertad de expresión, aunque revestida de jerarquía constitucional y convencional (arts. 14 CN, 13 CADH y 19 PIDCyP), admite limitaciones cuando su ejercicio lesiona derechos de terceros. Conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que lo que la Constitución prohíbe es la censura previa, pero no la responsabilidad ulterior por los abusos en el ejercicio de ese derecho (Fallos 308:789). En consecuencia, una vez acreditado el daño injustificado causado a otro mediante expresiones públicas, corresponde evaluar la responsabilidad del autor y, en su caso, imponer la reparación que corresponda. (...) (d) Finalmente, abordaré el agravio de la recurrente que cuestiona la obligación de publicar una retractación en sus redes sociales. Entiendo que tales críticas resultan atendibles. Si bien el art. 1770 CCCN autoriza al juez a ordenar el cese de las actividades lesivas y, a pedido del agraviado, la publicación de la sentencia, también

establece que dicha medida debe ser procedente "para una adecuada reparación". Esto exige ponderar no sólo la entidad del daño sufrido, sino también la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la medida en el caso concreto. En este marco, considero que el retiro definitivo de las publicaciones constituye una forma eficaz de poner fin a la conducta lesiva, cumpliendo con el deber de cese previsto por la norma. La eliminación del contenido ofensivo y la abstención de reiterar publicaciones similares en el futuro satisfacen adecuadamente la finalidad preventiva y reparadora del sistema de responsabilidad civil. En cambio, la exigencia de publicar una retractación, con permanencia obligada por un plazo determinado, implica ordenar a la demandada realizar una manifestación activa de la voluntad contraria a sus convicciones personales, quien atravesó una situación dolorosa en el marco de la pérdida repentina de su mascota. Tal imposición, en tanto obliga a exteriorizar un juicio de valor contrario a su experiencia y a su percepción subjetiva de los hechos, puede configurar una afectación desproporcionada a su libertad de conciencia y de expresión (arts. 14 y 19 de la CN; art. 13 CADH), especialmente cuando ya se ha ordenado la remoción del contenido agravante. Lo anterior no implica desconocer que las expresiones vertidas por la demandada fueron lesivas y merecedoras de reproche jurídico. Pero dicho reproche se canaliza a través de la indemnización por daño moral y la orden de cese y abstención de realizar conductas similares en el futuro. Imponer además una retractación escrita y visible en sus redes sociales podría traducirse en una medida de carácter sancionatorio más que estrictamente reparatorio, que no es la finalidad de la norma prevista en el art. 1770 CCCN. Por todo ello, y ponderando la necesidad de armonizar el derecho al honor con el derecho a la libertad de expresión, corresponde hacer lugar al agravio y revocar la orden de retractación pública, manteniéndose en cambio la obligación de eliminar las publicaciones agraviantes y abstenerse de futuras manifestaciones de similar tenor." (DRES. RUIZ - ZAMORANO; CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1; CASA CAMPO VETERINARIA S.R.L Y OTROS Vs. CORONEL BRENDA AGUSTINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Expte: 3408/21; Nro. Sent: 473; Fecha Sentencia 31/07/2025; Registro: 00075353).

En base a estas consideraciones y compartiendo criterio con la Excma. Cámara Civil y Comercial Común Sala I, entiendo que si bien la libertad de expresión goza de amplia tutela constitucional y convencional, conforme a lo meritado precedentemente, no es menos cierto, que todo derecho cuenta con limitaciones, no es absoluto, no es aceptable un derecho en detrimento de los restantes derechos constitucionales; en este caso en particular, se encuentra el de la integridad moral y el honor de las personas, debiendo existir una convivencia y una coherente armonía entre los derechos constitucionales, correspondiendo a los tribunales de Justicia impedir el ejercicio abusivo de los derechos, debiendo prohibir los excesos impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. No siendo aceptable ni razonable expresiones estricta e indudablemente injuriantes, es decir, no se pueden aceptar derechos al insulto, a la vejación gratuita e injustificada, correspondiendo fomentar y evitar voces y locuciones directamente agraviantes y denigrantes hacia cualquier persona.

El art. 51 del CCyCN, dispone: "Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad". Comentando la norma, la doctrina ha señalado: "Una de las novedades más relevantes del Código Civil y Comercial (Lo destaca Navarro Floria, Juan G., "Los derechos personalísimos", en *Análisis del Proyecto del nuevo Código*

Civil y Comercial 2012, UCA - El Derecho, Buenos Aires, 2012, p. 105) es la regulación ordenada y sistemática de los derechos personalísimos. Lo hace en este capítulo. La solución era largamente reclamada por la doctrina argentina (*infra*, núm. 3.c) y está íntimamente vinculada al proceso de integración del derecho civil con la Constitución (Rivera, Julio C., "Derechos y actos personalísimos en el Proyecto", en *Pensar el derecho*, año 1, núm. 1, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, p. 148) —la llamada "constitucionalización del derecho civil"— que se manifiesta en múltiples instituciones, la principal de las cuales se refleja en este capítulo (*infra*, núms. 11 y 13). 2. Noción. Se ha visto el protagonismo de la persona como sujeto de las relaciones jurídicas y la sumisión a ella de todos los bienes y valores jurídicos: esta especial dimensión —resultante de su naturaleza humana y en razón de su dignidad— determina que la persona, antes que "tener" y además con un rango más primario, necesite ser protegida en la realidad de su "ser"; el orden jurídico asume esa realidad y la tutela (Lacruz Berdejo, José L. y otros, *Parte general del derecho civil*, José María Bosch, Barcelona, 1990, Vol. 2, Personas, p. 35, con la cita de López Jacoiste, Juan J., "Una aproximación tópica a los derechos de la personalidad", *ADC* 1986-1059). En esta particular dirección se ubican los llamados derechos personalísimos o de la personalidad: ellos reconocen y garantizan a la persona humana el goce de su propia entidad e interioridad en todas sus manifestaciones físicas y espirituales. Son derechos subjetivos que le pertenecen por su condición humana y que "se encuentran respecto de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral" (Rivera, Julio C., *Instituciones de derecho civil. Parte general*, 5ª edición, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 2010, Tº I, p. 681). ... b) El plano legislativo. La construcción doctrinal incide en el plano legislativo y algunos Códigos Civiles regulan los derechos de la personalidad; así, los Códigos Civiles de Costa Rica (arts. 26 a 30); Bolivia (arts. 6º a 23); Perú (arts. 3º a 18); Brasil (arts. 11 a 21); Quebec (arts. 2º a 49) o Portugal (arts. 70 a 81). De manera más parcial y fragmentaria se ocupan también del tema, entre otros, los Códigos Civiles italiano (arts. 5º a 10); suizo (art. 28, según reforma de la ley del 16 de diciembre de 1983); alemán (art. 823), y Código Civil francés (art. 9º, según ley del 17 de julio de 1970). Las modernas Constituciones, sensibles a las graves transgresiones a estos derechos, dedican preceptos destinados al respeto y protección debidos a la persona, haciendo perceptible la visión ius publicista de ellos. La misma preocupación ha motivado Declaraciones y Convenios internacionales, a los que la Reforma Constitucional argentina de 1994 otorgó jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional). c) En la Argentina. El Código Civil de Vélez Sarsfield no contenía un sistema metódico y orgánico de los derechos personalísimos; esta característica era propia de la naturaleza "patrimonialística" de los Códigos decimonónicos y del estado de evolución de la doctrina —más que incipiente— sobre el tema. Sin embargo, existían disposiciones aisladas que permitían afirmar que la

existencia de estos derechos no pasó del todo inadvertida para el codificador. Algunas referencias podían encontrarse en los arts. 498 y 1196 referidos a los "derechos inherentes a la persona"; en el art. 1075 ("todo derecho puede ser materia de un delito, bien sea un derecho sobre un objeto exterior o bien se confunda con la existencia de la persona"). En la nota al art. 2312 se leía: "Hay derechos y los más importantes, que no son bienes, tales son ciertos derechos que tienen su origen en la existencia del individuo mismo a que pertenecen como la libertad, el honor, el cuerpo de la persona, la patria potestad, etc...". En nuestro país debe atribuirse a Orgaz el mérito de la primera sistematización del tema, que concluye negándoles la naturaleza de derechos subjetivos (Orgaz, Alfredo, *Personas individuales*, 1ª edición, Assandri, Córdoba, 1946). Un posterior antecedente de significación es el IV Congreso Nacional de Derecho Civil (Córdoba 1969): uno de los temas de estudio versó sobre "Los derechos de la personalidad y su protección legal". El debate en la Comisión respectiva generó dos despachos, uno de los

cuales recomendaba que en una futura revisión del Código Civil se incorporara una legislación orgánica sobre los derechos y enunciaba los tópicos que debía contener (El texto aprobado dice: "1) Que en una futura revisión del Código Civil se incorpore una legislación orgánica sobre los derechos de la personalidad en cuanto derechos subjetivos de carácter especial; 2) La reglamentación comprenderá los siguientes tópicos: a) protección de la vida y la integridad corporal; regulación jurídica de los actos de disposición del propio cuerpo; b) protección de la integridad moral; derecho a la propia imagen; derecho a la intimidad de la vida privada; c) derecho al reconocimiento de la propia individualidad; derecho al nombre y al seudónimo") y el restante —minoritario en la Comisión y mayoritario en el Plenario— recomendaba que se incluyera en el Código Civil o en leyes especiales preceptos que regularan las consecuencias civiles del principio constitucional del respeto de la personalidad humana, como podrían ser, entre otros, los relativos a los derechos a la intimidad, a la imagen y a la disposición del propio cuerpo. Pero es la primera edición —data de 1974— del libro *Derechos personalísimos* de Santos Cifuentes la que contribuye a instalar definitivamente el tema en la doctrina argentina. Se suceden con posterioridad los estudios, con valiosos aportes —entre otros— de Julio C. Rivera. Es de significación, además, la propuesta de los profesores Cifuentes y Rivera conocida como "Anteproyecto Cifuentes - Rivera" (Cifuentes, Santos, Rivera, Julio C., "Anteproyecto de régimen integral de los derechos personalísimos", ED, 115-832). La esforzada prédica doctrinaria tendiente a una regulación integral —recomendada en diversas Jornadas y Congresos (Segundas Jornadas Provinciales de Derecho Civil (Mercedes 1983); IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Mar del Plata 1984); XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bariloche, 1989); Congreso Internacional de Daños en homenaje al Dr. Jorge Mosset Iturraspe y Jornadas de Responsabilidad por Daños en homenaje al Prof. Jorge Bustamante Alsina (1990))— solo tuvo una parcial acogida legislativa con la ley 21.723 que incorporó al Código Civil derogado el art. 1071 bis; pueden anotarse también otras regulaciones fragmentarias: la ley 11.723 (arts. 31 a 35) y la ley 24.193 que regula algunos aspectos de la disposición del propio cuerpo y de los despojos mortales; la ley 25.326 de protección de los datos personales; la ley 26.529 de "consentimiento informado", etcétera.El

Proyecto del Ejecutivo de 1993 (arts. 110 a 125) y el Proyecto de 1998 (arts. 105 a 116) proponían una regulación integral de estos derechos (Un estudio sobre el segundo de los Proyectos es el de Rivera, Julio C., en "Los derechos personalísimos en el Proyecto de Reforma del Código Civil", en Instituciones de Derecho Privado moderno, dirigido por Atilio A. Alterini, Sebastián Picasso, Javier Waintraub, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pp. 109 y ss)." ("Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético" - Tomo I - Arts. 1° a 224 - 3a. Edición Actualizada y Aumentada; Director General: Jorge H. Alterini; Director del Tomo: José W. Tobías; Coordinador: Ignacio E. Alterini; Ed. Thomson Reuters - La Ley; Bs. As. - 2019; págs. 511/515).

Sin perjuicio de la controversia existente en cuanto a su naturaleza jurídica, participo de la opinión que caracteriza a estos derechos señalando: "5. Caracteres. Una enunciación de los caracteres de los derechos personalísimos puede permitir —más que cualquier definición— una visión adecuada de ellos permitiendo observar cómo actúan en la realidad y dentro del orden jurídico. Como dato central debe señalarse su preeminencia personal: forman parte de la "inherencia jurídica" de la persona que no puede ser despojada de ellos. De esa calidad, resultan sus caracteres. a) Derechos subjetivos privados. Son derechos subjetivos privados en el sentido que garantizan al titular la protección y disfrute de sus manifestaciones físicas y espirituales en el ámbito del derecho privado y en relación con sus iguales. Nada de esto excluye, como ya se dijo, que su tutela y protección trascienda y se extienda al ámbito público: ello patentiza, en todo caso, la

interdependencia en este punto del derecho público y del privado (De Ángel Yagüez, Ricardo, "La protección de la personalidad en el derecho privado", Revista de Derecho Notarial, 1974-LXXXIII-21). El carácter inicialmente público de estos derechos (supra, núm. 3) no altera la característica expuesta, como tampoco la circunstancia de que carezcan —en algunos países— de una regulación integral en el derecho privado. Su reconocimiento constitucional —por lo demás deseable— o la tipificación penal de su agresión solo indican, por un lado, la jerarquía y relevancia que les atribuye el orden jurídico y, por el otro, que la violación a un derecho subjetivo privado puede tipificarse como un delito de derecho criminal. b) Derechos innatos u originarios. Con esta calificación —muy aceptada en la doctrina argentina y de otros países—, se alude a que estos derechos se adquieren por la sola calidad de ser persona humana, sin formalidad o exigencia complementaria alguna. La denominación de "innatos" u "originarios" despierta enseguida resabios históricos y denota la influencia de la escuela del derecho natural con su proclamación de la existencia de derechos "naturales" o "innatos" del hombre, que nace con él, le están indisolublemente unidos y son preexistentes a su reconocimiento por el Estado. Se ha observado, sin embargo, que los derechos personalísimos están vinculados de ese modo al ordenamiento jurídico no menos que otros derechos subjetivos y que así entendidos —le pertenecen al hombre por su naturaleza— el calificativo no es correcto, prefiriéndose caracterizarlos como "esenciales"; así —según esta opinión— quedaría más adecuadamente reflejado que se trata de derechos que constituyen "el núcleo más profundo de la personalidad". No obstante el consenso doctrinario acerca de

que es un carácter propio de todo derecho personalísimo (lo mismo que el vitalicio y necesario), no puede dejarse a salvo que el derecho a la identidad personal —el interés a ser considerado en el medio social, tal como uno es: con sus convicciones, creencias, acciones e ideas, es decir, una faz dinámica de la persona (infra, com. art. 52)— solo puede decirse que se detenta a medida que, con el desarrollo de la personalidad, se va delineando el contenido de ese derecho. En ese orden de ideas, no puede sino decirse que, o el derecho a la identidad personal no es un derecho personalísimo (aunque sí un derecho fundamental extrapatrimonial) o —como lo creo— lo es, pero entonces el carácter innato no es (o excepcionalmente no es) un carácter propio de todo derecho de esta especie. c) Derechos vitalicios y necesarios. Consecuencia de lo anterior y por las mismas razones, son derechos vitalicios: pertenecen a la persona desde el comienzo y hasta el fin de su existencia; una cesión parcial o renuncia no desconoce la subsistencia del derecho, que se mantiene en cabeza de su titular hasta el fallecimiento (se verá, sin embargo, que alguna doctrina proyecta derechos como el honor o la intimidad más allá de la vida de la persona). Corolario, a su vez, de las notas de originarios y vitalicios es la de ser "necesarios" (ver, sin embargo, lo que se dice en el inciso anterior acerca del derecho a la identidad personal). d) Derechos absolutos o de exclusión. En el sentido que son oponibles erga omnes y no absolutos en cuanto a su contenido por cuanto están limitados por las exigencias del interés general y del orden moral, así como de la tutela de otros derechos; desde este último aspecto revisten la calidad propia de todo derecho subjetivo (la de ser relativos). e) Derechos inherentes a la persona. Se identifican de tal modo con la persona que las manifestaciones o facetas que comprenden están relacionados con ella de una manera inseparable: es la unión inescindible lo que califica la inherencia jurídica. Se infiere de ello, a su vez, la "interioridad" del objeto, que está constituido por manifestaciones particulares que no son orgánicamente externas a la persona al no formar parte del mundo circundante. De estas características se infieren, además, otras notas propias de estos derechos que se examinan en el número siguiente." ("Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético" - Tomo I - Arts. 1º a 224 - 3a. Edición Actualizada y Aumentada; Director General: Jorge H. Alterini; Director del Tomo: José W. Tobías; Coordinador: Ignacio E.

Alterini; Ed. Thomson Reuters - La Ley; Bs. As. - 2019; págs. 522/524).

Cabe destacar que "La doctrina argentina coincide en señalar que estos derechos tienen un fundamento único: el reconocimiento del valor central de la persona como correlato de su "dignidad" (Rivera, Julio C., Instituciones de derecho civil. Parte general, 5ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2010, Tº I, p. 696; XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires, 1997 (refiriéndose a la identidad personal); Proyecto de Reformas de 1998 (art. 105). También Lacruz Berdejo, José L. y otros, Parte general del derecho civil, José María Bosch, Barcelona, 1990, Vol. 2, Personas, p. 38; Andorno, Roberto, "La persona humana en el Proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial", en RDFyP, IV-7-234)". (Obra citada, pág. 527).

La norma en análisis consagra expresamente la inviolabilidad de la persona humana y el derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. Así, se ha entendido que: "El análisis del tema no puede soslayarse en nuestro país a partir de la Reforma constitucional de 1994: también aquí cabe considerar la existencia de un derecho civil constitucional (Se ha relativizado la importancia del tema en nuestro país del llamado "proceso de constitucionalización", afirmando que resulta una obviedad (no puede haber un derecho privado anticonstitucional) o peor, ante una opción (resultante de suponer que el derecho privado podría elegir no estar en línea con la Constitución) (Rosatti, Horacio, El Código Civil y Comercial desde el derecho constitucional, Rubinzal Culzoni, p. 38) y, también, que la operatividad de la Constitución y de los Tratados de Derechos Humanos por sobre el derecho común u ordinario podría considerarse una conclusión válida en otros países, aunque en el nuestro no es más que una verdad de "Perogrullo" o, si se quiere, una obviedad (Dalla Via, Alberto R., "Aspectos constitucionales del Proyecto de Código Civil y Comercial", LA LEY, 2014-B, 915). Pero es recién en las últimas décadas (como derivación del proceso de que se ha dado cuenta) que el tema cobra auge y se hace visible para los operadores, lo cual se acentúa con la incorporación de los nuevos derechos en la reforma constitucional de 1994 (De Petris, Carlos E., en Tratado de derecho civil. Parte general, dirigido por Edgardo I. Saux, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, Tº I, pp. 286 y ss.). En efecto, por la vía indirecta de atribuir jerarquía constitucional a un conjunto de tratados y convenciones internacionales (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional) y en otros casos por una vía directa (art. 42, Constitución Nacional), se insertan en la Constitución numerosos temas propios del derecho privado (Rivera, Julio C., "El derecho privado constitucional", en RDPyC, 7-33 y ss., realiza una enunciación meramente enunciativa indicativa de la cantidad de temas "constitucionalizados", comprensivos, entre otros, del concepto de persona; el comienzo de su existencia; la enunciación y regulación de los derechos personalísimos y aspectos del derecho de daños, los derechos reales y el derecho de familia. Ver del mismo autor, "La constitucionalización del derecho privado en el Proyecto de Código Civil y Comercial", en Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012, dirigido por Julio C. Rivera, Abeledo-Perrot, pp. 1 y ss.). Se impone de ese modo determinar si las disposiciones constitucionales que tratan cuestiones de derecho privado han pasado a ser por ello derecho público o si, por el contrario, debe entenderse que se está en presencia de derecho privado formalmente integrado a la Constitución. Entre otras cuestiones, asimismo, establecer los efectos que han de atribuirse a su inserción en las Constituciones; en relación con ello se señalan en la doctrina extranjera diversos efectos cuya vigencia puede aceptarse en el derecho nacional: eficacia directa, eficacia derogatoria, ineficacia por vía de inconstitucionalidad; eficacia interpretativa y eficacia informadora. Acá interesa una breve referencia sobre las dos últimas: a) la primera de ellas considera que la interpretación de una norma común debe hacerse de modo que resulte conforme con la norma constitucional: la integridad del ordenamiento jurídico impone una interacción entre la norma

constitucional y la ordinaria que conduce a una interpretación de la segunda conforme a la primera; b) la eficacia informadora impone que los preceptos y principios constitucionales

deben servir de orientación a la legislación ordinaria posconstitucional (constituyen una directriz para el legislador y a la vez un límite a su potestad legislativa). Más aún, sus valores y principios han de informar todo el ordenamiento jurídico preconstitucional coadyuvando en la reconsideración de la interpretación de las normas ordinarias: el significado y alcance de estas últimas debe establecerse en concordancia con los valores y principios que se encuentran en el espíritu mismo de la Constitución. 13. Constitucionalización de los derechos personalísimos. Uno de los temas en que con más claridad se refleja la "constitucionalización" del derecho civil, como se adelantó, es el relativo a los derechos personalísimos: son numerosas las disposiciones de los Convenios y Tratados internacionales a los que se les asigna jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional) que consagran y tutelan derechos personalísimos (su enumeración se realiza al tratar cada derecho). Ello es consecuencia del mencionado cambio de dirección del sistema de valores y principios que consagran las Constituciones del siglo XX (entre ellos nuestra Reforma Constitucional de 1994) que, como se señaló, responde a un sistema de valores y principios de alcances universales asumidos como decisión constitucional básica y que colocan en un primer plano los aspectos más cercanos al núcleo de la personalidad (La "supra nacionalización" de estos derechos se manifiesta en los numerosos tratados y convenios internacionales que los Estados firmantes se comprometen a respetar, adecuando su legislación interna e, incluso, sometiendo a una jurisdicción internacional): los derechos personalísimos se sitúan —de ese modo— en la cúspide del derecho internacional e interno. Este fenómeno, además de los efectos generales ya señalados, incide en el contenido y límites externos de los derechos personalísimos — expandiéndolos— y reviste singular importancia cuando se trata de desentrañar lo que se presenta como un conflicto entre un derecho personalísimo y otra garantía o derecho constitucional. Se vuelve sobre el tema cuando se considera la tensión entre los derechos personalísimos y la libertad de información (infra, comentario al artículo siguiente). 14. El artículo. El precepto con el que comienza el Capítulo 3 no se encuentra en el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 ni en el de 1998. El Anteproyecto Cifuentes-Rivera preveía una norma introductoria, aunque de contenido distinto. La fuente del artículo puede encontrarse en el art. 19 del Código Civil del Bajo Canadá que establecía el principio de la inviolabilidad de la persona, que es reiterado en el primer párrafo del art. 10 del Código Civil de Quebec y que agrega, además, la noción de integridad ("Toda persona es inviolable y tiene derecho a su integridad"). El texto que se considera agrega la referencia a la dignidad, que contempla el art. 16 del Código Civil francés, según texto de la ley de 1994 ("La ley asegura la primacía de la persona, prohíbe cualquier ataque a su dignidad y garantiza el respeto al ser humano desde el comienzo de su vida") (Rivera, Julio C., "Derechos y actos personalísimos en el Proyecto de Código Civil y Comercial", en *Pensar en Derecho*, año 1, núm. 1, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, pp. 150 y ss.). Se han visto (supra, núms. 11 y 13) las particularidades más relevantes del nuevo sistema de valores y principios fundamentales que consagran las nuevas Constituciones: la primacía de la persona humana y sus intereses extrapatrimoniales. La norma destaca dos calidades que hacen a su esencia: su dignidad y su inviolabilidad (del que derivan los derechos que se regulan en los artículos siguientes). a)

Persona y dignitas. a.1) La noción de dignidad. Supone reconocer en la persona humana una cualidad que la distingue del resto de los seres vivos: se es persona por detentar un sentido ético con un valor en sí mismo, que es preexistente a las leyes positivas y que contiene una particular dignidad. Así considerada, ésta no se presenta como un derecho, sino como una calidad "inherente" o "intrínseca" al hombre, cuyo reconocimiento exige la

igualdad de todos ellos a través de un igual reconocimiento de derechos fundamentales inalienables. La dignitas, de ese modo, es el fundamento último de los derechos personalísimos: es el modo de ser del hombre —su "hominidad"— lo que constituye el título, fundamento y justificación de esos derechos "lo establezca o no la legislación positiva y aun en contra de ella". Se ha afirmado que ha sido dentro del cuadro de la Segunda Guerra Mundial que se realizó un terrible descubrimiento: un régimen inhumano que pretendía destruir lo que había de humano en el hombre: frente a esa "barbarie inigualable", el derecho debía elaborar una nueva categoría jurídica a fin de que aquello no se repitiera nunca más. Así, "la dignidad de la persona humana" se va a convertir en el concepto jurídico que designe lo que hay de humano en el hombre: una noción inherente a todo miembro de la familia humana y todo lo que tienda a distinguirlo —es decir, a excluirlo de la comunidad humana— será considerado un ataque a su dignidad. En la segunda mitad del siglo pasado se suceden los documentos internacionales que proclaman el principio y se convierte rápidamente en un principio de base de los ordenamientos jurídicos europeos. ... La Constitución de 1853-1860 no hacía referencia expresa al término. La Reforma de 1957 incorpora el calificativo "digno" en dos ocasiones: las "condiciones dignas y equitativas de labor" en relación con los trabajadores (art. 14 bis) y el "acceso a una vivienda digna" que debe ser establecida por la ley (art. 14 bis). En la Reforma de 1994 se incorpora la prescripción de las "condiciones de trato equitativo y digno" al cual tienen derecho los consumidores y usuarios de bienes y servicios (art. 42). La jerarquía constitucional de los documentos internacionales de que se ha hecho mención, conduce a entender que la dignitas constituye, en nuestro país, un principio constitucional que es reconocido por la Ley Suprema al ser inherente al hombre y, por ende, preexistente al ordenamiento jurídico. Más aún —junto con otros principios constitucionales (el sistema republicano de gobierno, la forma de vida democrática, la igualdad sustancial ante la ley)— son los pilares centrales del plan político del Estado, constituyéndose en principios informadores de todo el ordenamiento jurídico y, desde luego, del derecho privado y, todavía, se ha considerado que más que un principio es un "principio de principios" queriéndose señalar que es aquel a partir del cual deriva y adquiere validez ese grupo de derechos conocidos como personalísimos. El art. 51 —norma de grado inferior— se limita a reiterar el principio. En esa dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido a la dignidad humana como el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de la Constitución, agregando que ella "es un valor supremo en nuestro orden constitucional que es claramente personalista y que, por ende, impone que cualquier norma infraconstitucional sea aplicada al caso con el entendimiento señalado por esa regla general" (CSJN, voto de la Dra. Highton de Nolasco y Dr. Petracchi, en causa núm. 4733, 20/4/2010. Más lejos en el tiempo, se recalcó que "en las vísperas del tercer milenio los derechos que amparan la

dignidad y la libertad se yerguen para prevalecer sobre el avance de ciertas formas de vida impuestas por la tecnología y cosmovisiones dominadas por un cierto materialismo práctico...". (Fallos: 316:479, voto de los Dres. Barra y Fayt). La invocación a la dignidad es reiterada en los fallos del Tribunal en numerosas e importantes materias: un pormenorizado análisis, en Sacristán, Estela, "El concepto de dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", *Prudentia Juris*, núm. 184, Educa, p. 41). Debe agregarse que se está en presencia de un principio que forma parte del orden público del Estado; por tomar solo algunas de las definiciones del orden público, es un criterio fundamental que sustenta toda la organización jurídica de la Nación Argentina, o si se quiere, de un principio eminente para la ordenación social o, en todo caso, de una cuestión que responde a un interés general o colectivo de la mayor relevancia. Como principio constitucional que forma parte del orden público —un orden público humanista— la "dignidad" actúa, además, como límite de la autonomía

privada: cuando el objeto del acto jurídico la contraría, ello acarrea su invalidez. Así lo establece expresamente el art. 279 (ver comentario a ese artículo). La incorporación de la noción de dignidad —como la de la inviolabilidad de la persona— supone un progreso importante en el esquema del derecho privado argentino: se adecua, como dijimos, a una tendencia creciente en el derecho comparado e internacional —reflejado en la recepción por las Constituciones nacionales y los Tratados internacionales— y además en las últimas décadas, en su incipiente aparición en los Códigos Civiles (seguramente por las complejas cuestiones que plantean los avances científicos en el ámbito de la bioética).... a.3) La naturaleza de la dignidad. Paralelamente a los interrogantes y cuestionamientos que suscita la noción misma de dignidad, se discurre acerca de su naturaleza. Se la vincula en ocasiones de manera genérica con los derechos fundamentales (entre ellos, los personalísimos); en otras (de modo más concreto) se la ubica como "base" o "fundamento" o "fuente" u "origen" de estos; a veces, se la considera un derecho subjetivo (que se agrega a los otros fundamentales o a todos los derechos); también, se la ubica como un límite a la actuación del poder público y, más específicamente, como límite a la disponibilidad de derechos o de alguno concreto o como fundamento del orden público y de la paz social y, en fin, es presentado en otras como un principio o valor constitucional (no excluyente de ser además fuente o fundamento de derechos fundamentales) a lo que se agrega que tal principio, forma parte del orden público. Se la considera, asimismo, un "status" ("Un conjunto de poderes y elementos jurídicamente formalizados —derechos— que adquieren un cierto orden por relación a una idea de naturaleza humana acorde a las reglas jurídicas de consagración de la voluntad política colectiva" (Chueca, Ricardo, "La marginalidad jurídica de la dignidad humana", en *Dignidad humana y derecho fundamental*, dirigido por Ricardo Chueca, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, p. 47). ... a.4) Fundamento de los derechos personalísimos. Queda por analizar si, como sostiene una extendida doctrina, cabe atribuir al principio constitucional de la dignidad humana la calidad de "fuente" o "fundamento" o "basamento" de los derechos personalísimos (en realidad, más ampliamente, de los derechos fundamentales). Se trata, en rigor, de establecer si a partir del universal reconocimiento de los

derechos fundamentales, ellos encuentran su razón de ser y justificación racional en el principio de la dignidad. En otros términos, plantea un autor, el punto consiste en encontrar una respuesta adecuada a este interrogante: ¿cuál es la razón —o causa— por la que el hombre, es decir, todos los hombres, tienen ciertos derechos solo en virtud de su calidad de hombres? La respuesta ha de encontrarse en su pertenencia a la especie *homo sapiens*: es el dato del carácter de "persona" que le compete a todo "ser humano" (el que posee "sustantividad humana") lo que le confiere una especial dignidad o eminencia. Es esa la causa que le confiere la titularidad de una variedad de derechos (que aluden a diferentes manifestaciones de la personalidad). Debe precisarse, no obstante, que la circunstancia de ser el principio de la dignidad el fundamento de los derechos personalísimos no excluye que, simultáneamente (como componente del orden público), le competa el rol de constituir un límite a la disponibilidad de esos mismos derechos. Es el doble y paradójico rostro del principio: ser, a la vez, fundamento de los derechos personalísimos y límite a su disponibilidad (en particular, del derecho a la libertad, sea de los terceros o del titular mismo) (sobre ello, infra núm. 8). Las circunstancias apuntadas, como se vio, no deben dejar de advertir de la existencia de una vertiente que postula que la dignidad trasciende al ser humano individual y se proyecta —más abstractamente— a la categoría de la "especie humana" como tal (y constituye, de ese modo, el fundamento para el rechazo de las prácticas de clonación humana o de intervenciones en la línea germinal); subyace en este enfoque la incertidumbre acerca de la preservación de la raza humana en su devenir natural. ... b) La inviolabilidad de la persona. Ya se dijo que el antecedente es el

art. 10 del Código Civil de Quebec. Dice: "Toda persona es inviolable..." y agrega "... y tiene derecho a su integridad". Este último agregado (aunque el texto del artículo que se considera no lo precise), está comprendido en la noción de "inviolabilidad"; aquél, a su vez, señala la idea de la "no alteración" y la de "completividad" (sobre el tema y su corolario, la "intangibilidad de la especie humana", infra, comentario art. 57 núm. 6). El art. 16.1 del Código Civil francés (ley 29 de julio de 1994), a su vez, alude también a la "inviolabilidad" aunque refiriéndola al "cuerpo humano" ("el cuerpo humano es inviolable"); esto ha motivado la reflexión que —más genéricamente— ella alude a todas las facetas de la persona y no a la integridad del cuerpo humano. En el orden nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene afirmando, en reiterados fallos, que "el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo —más allá de su naturaleza trascendente— su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 323:3229). ("Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético" - Tomo I - Arts. 1° a 224 - 3a. Edición Actualizada y Aumentada; Director General: Jorge H. Alterini; Director del Tomo: José W. Tobías; Coordinador: Ignacio E. Alterini; Ed. Thomson Reuters - La Ley; Bs. As. - 2019; págs. 534/555).

Y el art. 51 se complementa con el art. 52 del CCyCN, que establece: "Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad

personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.”. Sobre esta disposición, la doctrina señala: “1. Derechos personalísimos enumerados. Prevención y reparación. El artículo —cuyas fuentes son los arts. 110 del Proyecto del Ejecutivo de 1993 y 105 del Proyecto de 1998— opta por una vía particular para el reconocimiento de los derechos personalísimos que enuncia: en lugar de enunciarlos con algún agregado que posibilite considerar que no son un número cerrado y establecer sus caracteres principales, como lo hace, por ejemplo, el Código Civil peruano, contempla la hipótesis de su lesión y las consecuencias que de ello resultan (la faculta de reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos). Estrictamente, ello supone que el precepto contempla una de las facetas de los derechos personalísimos: la atribución de excluir a terceros de su intromisión o afectación y no la faceta positiva, es decir, la de ejercerlos y disponerlos limitadamente. Una segunda característica destacable es que el texto se circunscribe a mencionar los derechos personalísimos a “la intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen e identidad”, omitiendo hacerlo con derechos trascendentes de esa naturaleza como lo son el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física. Aun computando que no puede dudarse que las amenazas a la vida o las amenazas o lesiones a la libertad o a la integridad física constituyen menoscabos a la “dignidad personal” y por lo tanto que dan lugar también a las acciones que contempla el artículo, las omisiones no dejan de causar cierto asombro. Por un lado, debido a la posición prominente que ocupa el derecho a la vida dentro de los derechos personalísimos hasta un punto que es posible afirmar que constituye una excepción al principio que estos derechos poseen similar igualdad de jerarquía normativa. Sucede que la vida es presupuesto del goce de cualquier otro bien jurídico: sin una persona humana viviente, no hay titular de ningún derecho, sea fundamental o no, personalísimo o no (La posición del derecho a la vida dentro de la escala de jerarquía de los derechos es materia de controversias. Se ha negado su primacía respecto de otros derechos (Hernández, Héctor H., “Valor de la vida y doctrina del derecho subjetivo”, LA LEY, 1983-D, 810; Tale, Camilo, “Dos cuestiones: si el ‘derecho a la vida’ es el derecho supremo; si la vida humana es el más valioso de los bienes terrenales del hombre”, ED, 14/7/2008) y criticado la tesis negadora de

su rango supremo (Bidart Campos, Germán, “Algo sobre el derecho a la vida”, LA LEY, 1983-A, 701). Miguel Ekmekdjian en su conocida propuesta de que existe un orden jerárquico de los derechos subjetivos, coloca el derecho a la vida en segundo lugar, asignando la posición más alta a lo que denomina “derecho a la dignidad” (Ekmekdjian, Miguel Á., “Jerarquía constitucional de los derechos civiles”, LA LEY, 1985-D, 847; del mismo autor, “De nuevo sobre el orden jerárquico de los derechos civiles”, ED, 114-945). Carlos I. Massini Correas señala que el derecho a la inviolabilidad de la vida se encuentra en un rango superior al de los demás derechos (Massini Correas, Carlos I., “El derecho a la vida en la sistematización de los derechos humanos”, en El derecho a la vida, Eunsa, Pamplona, p. 207, citado por Tale, Camilo, “Dos cuestiones: si el ‘derecho a la vida’ es el derecho supremo; si la vida humana es el más valioso de los bienes terrenales del hombre”, ED, 14/7/2008)). Cada menoscabo a una vida individual termina de modo definitivo y decisivo toda posibilidad de realización humana,

y ello posibilita afirmar que constituye un bien central a cuyo alrededor se configuran los restantes derechos fundamentales. Puede pues decirse que, de algún modo, el ataque del derecho a la vida conlleva de modo indirecto una violación a todos los otros derechos personalísimos. Aunque es cierto que se puede preferir la muerte a vivir sin libertad ni dignidad, es también cierto que no se puede gozar de las restantes libertades y derechos si no se goza de la vida. Algo parecido sucede con el derecho a la libertad: su trascendencia resulta de la consideración del hombre en su entidad trascendente y como un fin en sí mismo. Se podrá decir, ciertamente, que ambos derechos fundamentales tienen rango constitucional, pero ello mismo puede decirse de los derechos personalísimos que enuncia el artículo. 2. Cualquier menoscabo a la dignidad personal. La omisión apuntada en el número anterior, no obstante, carece de verdadera significación. Algunas referencias al derecho a la vida y a la integridad personal aparecen en los arts. 54 a 61: el menoscabo a la vida, la libertad o a la integridad física constituyen menoscabos a la dignidad personal y, como lo establece el artículo, dan lugar a las acciones que éste contempla. Se precisó en el comentario al artículo anterior que la teoría pluralista de los derechos personalísimos no excluye que la protección abarque cualquier otra manifestación de la persona que ella invoque con fundamento en su dignidad, y ello es lo que contempla esa parte del artículo. ... 4. Derecho a la intimidad. Importancia y actualidad de la materia. Son tiempos en que la tutela jurídica de la vida privada tiene una dimensión especial. La expansión del proceso comunicacional como consecuencia del impacto tecnológico (televisión, redes de TV por cable, Internet, redes sociales, etc.); la incorporación de la publicidad en los medios de comunicación y la inserción en ese ámbito de la megaempresa; las posibilidades de filmar a distancia mediante drones; la reproducción de conversaciones mediante interferencias no detectables; las llamadas "cámaras ocultas", han incidido, entre otras circunstancias, no solo en la colosal extensión del número de destinatarios, sino —sobre todo— en el contenido mismo de la información y, como consecuencia de todo ello, en numerosas manifestaciones de lesión a la dignidad de la persona y en especial a la intimidad. El desarrollo de la informática, a su vez, plantea la preocupación de su impacto en los menoscabos a la intimidad a través de la recolección, almacenamiento y tratamiento de datos personales que realizan los registros y archivos de datos y la generalización del empleo de Internet, permite advertir la cantidad e importancia de las situaciones en que se lesiona el derecho que se va a considerar (infra, núm. 16). Aun, otros sectores de la ciencia y la técnica posibilitan penetrar hasta límites insospechados en la esfera privada de la persona (publicidad subliminal; drogas que modifican la personalidad; narcoanálisis; suero de la verdad; lavados de cerebro; información genética no resguardada; etc.). Es perceptible la vulnerabilidad de la persona frente a éstos y otros peligros de la sociedad moderna. Se torna imperioso, por ello, una reconsideración del contenido de este derecho (y de los demás derechos

personalísimos) y, además, una igual reconsideración del contenido actual de otros derechos y garantías, como el de la libertad de expresión. Una manifestación particular de la toma de conciencia por el legislador, de la importancia de la defensa de la vida privada frente a los avances tecnológicos, puede encontrarse en la ley francesa del 17 de julio de 1970 que

reprime penalmente ciertos procedimientos técnicos violatorios de la intimidad. 5. Noción. El derecho a la intimidad sugiere, en una noción inicial, el reconocimiento de una esfera de vida personal exclusiva y excluyente; de un sector de la persona que le es propio y que puede excluir del acceso de terceros. Es extremadamente amplio y variado el conjunto de manifestaciones que comprende, haciendo complejo elaborar reglas generales y un catálogo enunciativo de todas ellas. Puede, en cambio, decirse que a la faceta negativa consistente en la exclusión del conocimiento ajeno de cuanto hace referencia a la propia persona, se agrega una faceta positiva de control por su titular de los datos o información relativos a su persona. Así, el derecho a la intimidad comprende el de reserva de una esfera de la vida propia como intangible e inaccesible para los demás y, también, la facultad de evitar su manipulación e instrumentalización por otros. Su delimitación y contenido es relativo, dependiendo de la persona (pública o privada) y de las circunstancias de cada una y del caso concreto, esto último, incluso, según el propio modo de ser y del querer del titular, en el sentido que ello determinará el ámbito de su intimidad acorde con su particular idiosincrasia, necesidades o aspiraciones y del interés personal en una mayor o menor reserva. La lesión de este derecho no requiere necesariamente de la publicación o divulgación: el acceso al conocimiento de aspectos reservados (fiscgoneos, seguimientos, hostigamientos, interceptación de comunicaciones, etc.) sin que existan causas de justificación, configuran una afectación de la intimidad. En otro orden, la importancia de su delimitación adquiere en ocasiones dimensión pública, pues la tensión más frecuente se presenta con la garantía constitucional de la libertad de expresión. Aquí no se distingue entre intimidad y vida privada, considerándose que se alude con ello a un mismo derecho, que abarca tanto a aspectos personales que no son vida o vivencia, como también acciones interiores y exteriores "no públicas". 6. Terminología. La terminología para aludir a un mismo derecho es variada: derecho a la intimidad; a la vida privada; a la privacidad. En otros países: diritto a la riservatezza o diritto a la integrità privati (Italia); le droit a la intimité o secret a la vie privée (Francia) o right of privacy o the right to be alone (países anglosajones). 7. Manifestaciones de la intimidad. Siempre que se tenga presente la advertencia acerca de la dificultad en enumerar un catálogo completo de manifestaciones de la intimidad es posible formular una enunciación de las que se lesionan con mayor frecuencia: a) "The right to be alone" o a ser dejado en paz. Comprende el disfrute de gozar de una paz interior fuera del alcance de terceros, abarcando un ámbito para desarrollar la propia originalidad sin ingerencias que la perturben; abarca el derecho a que se lo respete y no se lo haga trascender cuando terceros han accedido a ese ámbito de reserva. b) Las verdades buenas o malas. Señala Cifuentes que la intimidad abarca la facultad de mantener fuera del conocimiento y divulgación por terceros de determinadas características de la persona cualquiera que sea la valoración que pueda hacerse de ello (enfermedades, depresiones, filiaciones cuestionadas, inclinaciones sexuales reprimidas u ocultas, etc.). También aquellas positivas que se desea mantener fuera del conocimiento de los terceros (maneras de ser, calidades intelectuales, idiosincrasia, etc.). c) Relaciones interpersonales. Ya se dijo que las acciones exteriores no públicas quedan comprendidas dentro del derecho a la intimidad. Son las vinculaciones interpersonales (relaciones de pareja, de grupos afines,

de sectores, etc.). d) Preservación de la personalidad psicológica. Este aspecto resguarda la preservación de los sentimientos: los pensamientos y creencias internas, las tendencias afectivas, los conocimientos de hechos de terceros, las convicciones políticas e ideológicas

que no se desea dar a conocer y, en definitiva, la propia manera de ser y de pensar de cada uno que no se quiere dar a conocer a otros. e) Reserva de la vida familiar y domiciliaria. La tutela de la intimidad abarca la del hogar familiar (my home, my castle) y del domicilio. Su tutela se encuentra consagrada por algunos convenios y tratados internacionales que tienen rango constitucional y en algunas legislaciones extranjeras (Art. 12, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 17, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 11, incs. 2º y 3º, Convención Americana de Derechos Humanos; art. 16, Convención sobre los Derechos del Niño; la protección comprende la vida privada y la de la familia. El art. 18.1 de la Constitución española garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar y la ley orgánica del 5 de mayo de 1982 desarrolla ese precepto constitucional; el art. 9º del Código Civil francés —según ley del 17 de julio de 1970— establece que "nadie será objeto de intromisiones arbitrarias en su vida privada, su familia o su correspondencia" - En el actual contexto legal debe primar una interpretación amplia de la "familia" comprensiva de la estrictamente matrimonial y de la que convive de hecho estable sin casamiento, con o sin hijos, pues ella tiene el mismo derecho a ser respetada en su intimidad frente a intromisiones ilegítimas. La alusión al hogar o domicilio familiar, por otra parte, no guarda necesaria correspondencia con el concepto estricto de domicilio: el resguardo a la intimidad del "domicilio" tiene lugar tanto respecto del domicilio propiamente dicho como de la residencia o habitación). Sucede, en rigor, que la intromisión en la intimidad de uno de los integrantes de la familia incide en la propia esfera de la personalidad de los demás debido a la especial y estrecha vinculación entre ellos. f) Reserva de los datos personales. La recopilación y almacenamiento de datos personales —y en particular de los llamados "datos sensibles"— requiere de precauciones extremas para evitar su conocimiento y divulgación por los medios electrónicos de conocimiento o de cualquier otro (infra, núm. 16.e). g) El secreto de la correspondencia epistolar y de los papeles privados. La trascendencia jurídica atribuida a esta garantía resulta del texto constitucional: la correspondencia epistolar y los papeles privados son inviolables "y una ley determinará en qué casos y con qué justificación puede procederse a su allanamiento y ocupación" (art. 18, Constitución Nacional). La delimitación de la garantía requiere la decisión del Poder Legislativo. h) Los datos genéticos. Se han destacado las características particulares de los datos genéticos de la persona humana, tanto respecto de los mecanismos para aprehenderlos (muestras extraídas mediante el consentimiento informado; su existencia en los llamados "biobancos"; extraerse sobre vestigios abandonados o provenir de muestras extraídas sin conocimiento de la persona o, aún, contra su voluntad) como por los datos que pueden aportar (revelar la identidad de la persona y algunos de sus caracteres fenotípicos; detectar una enfermedad actual o una predisposición a ella; conocer otras particularidades de la persona) y las consecuencias que pueden resultar para la persona misma y su estructura familiar. ... i) La incidencia del tiempo transcurrido. El transcurso del tiempo puede constituir, en ocasiones, un factor a considerar a fin de evaluar posibles violaciones a la intimidad. El

tiempo actúa, según las circunstancias, como un elemento que extinguirá o atenuará la relevancia pública de un determinado acontecimiento, constituyendo su divulgación un menoscabo a la intimidad. j) La publicidad de las sentencias judiciales y la protección de la privacidad. La publicidad de las sentencias judiciales —resultante del derecho a acceder a la información pública sustentado, a su vez, en el carácter esencial de todo sistema republicano a la publicidad de los actos de gobierno— contrasta en ocasiones con la necesidad de protección de la intimidad de las partes del proceso judicial. ... Son variados los supuestos que requieren la reserva de identidad para tutela de la intimidad (menores involucrados en causas penales o en cuestiones de familia o en que sean parte; expedientes reservados o que versan sobre temas de familia; casos relacionados con cuestiones de salud; supuestos

de violencia doméstica o contra la mujer). k) La geolocalización de dispositivos móviles. Los avances tecnológicos plantean la tensión entre el derecho a la intimidad y las investigaciones tendientes a establecer la comisión (o la autoría) de delitos penales. Una particular manifestación de ello la constituye el uso de información de geolocalización obtenida de dispositivos móviles, particularmente de teléfonos inteligentes, cuyo uso —como es notorio— es muy generalizado. Sucede que a través de la información que recopilan las empresas de telecomunicaciones de los teléfonos celulares (se conectan a distintas antenas con rangos determinados de cobertura) se pueden establecer los lugares en donde estuvo un determinado usuario (por ejemplo, en el momento de la comisión de un delito) o identificar áreas geográficas relevantes a los fines de una investigación. Su importancia y valor en el marco de investigaciones judiciales —sobre todo en procesos penales— es de relevancia, como lo es, asimismo, determinar su impacto en el derecho a la intimidad de los habitantes. La indicada tensión ha motivado un importante pronunciamiento de la Corte Suprema de los Estados Unidos (sentencia del 22/6/2018 en el caso "Carpenter") en el que, por mayoría y con fundamento en la cuarta enmienda de la Constitución (una razonable expectativa social de privacidad requiere que cualquier registro que realicen las autoridades sea precedido de una orden judicial basada en una causa probable de comisión de un delito), se estableció que para habilitar el acceso a los datos de geolocalización del usuario, es necesario contar con una orden judicial (warrant) que cumpla el estándar de causa probable (probable cause) de la comisión de un delito (el mismo requerible para los allanamientos o una intervención telefónica). Es de prever que el pronunciamiento tendrá impacto en nuestro país y, en particular, para establecer si los pedidos fiscales de geolocalización están comprendidos dentro de sus facultades o si, por el contrario, el resguardo del derecho a la intimidad requiere de una previa orden judicial. 8. Titulares. El principio es que toda persona humana —capaz e incapaz— es titular del derecho a la vida privada. Algunas situaciones requieren consideraciones complementarias. ... 9. La protección constitucional. El art. 19 de la Constitución Nacional —"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados"— consagra el amparo a la intimidad de las personas. Corroboran expresamente esa tutela algunos de los Tratados y Convenciones internacionales que tienen rango constitucional a partir de la Reforma del año 1994; el art. 12

de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia (...) Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra tales interferencias o ataques", e igual protección consagran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11, incs. 2º y 3º); el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 17) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 16). Se agregan a ello otras manifestaciones particulares de la protección de la vida privada: la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia y los papeles privados (art. 18). 10. La protección en el Código Civil anterior: el art. 1071 bis. La ley 21.173 incorporó al Código al Civil anterior el art. 1071 bis: "El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en su costumbres o sentimientos o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación". ... La ubicación del artículo había suscitado opiniones dispares: por un lado, se señalaba que tratándose de una especie de acto ilícito, la intercalación debió hacerse en el capítulo de

los derechos contra las personas como art. 1090 bis "a fin de no interferir el orden lógico de las dos disposiciones". Pero se la había considerado correcta y superadora de las propiciadas con anterioridad y, sin dejar de coincidir en que se estaba en presencia de un acto ilícito, se pensaba que bien pudo relacionarse el texto, como se hizo, con el principio capital del orden jurídico que veda el ejercicio abusivo de los derechos. 11. El Código Civil y Comercial y el art. 1770. Independientemente de la regulación de los derechos personalísimos y las acciones preventivas y resarcitorias, dice la Comisión, en los "Fundamentos", que se han reproducido "normas vigentes en la actualidad que han demostrado ser eficaces". El art. 1770 (Libro 3º — "Derechos personales"—, Título V — "Otras fuentes de las obligaciones"—, Sección 9ª — "Supuestos especiales de responsabilidad"—) dice: "Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron y a pagar una indemnización que debe fijar el juez de acuerdo a las circunstancias. Además, a pedido del agraviado puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación". ... La sustancial similitud con el art. 1071 bis del Código Civil derogado, hace aplicable muchos de los criterios doctrinarios que se habían expuesto sobre su significado, ampliamente aprovechables. a) El entrometimiento arbitrario. El entrometimiento o intromisión comporta la acción de introducirse en un ámbito privado ajeno; no es reprochable en sí mismo, pues puede haber sido consentido por el destinatario del hecho o provenir de quien tiene autoridad legítima y facultades para hacerlo o mediar otra causa de justificación. Lo que determina la ilicitud es la arbitrariedad, es decir, el haber llevado a cabo la acción de entrometimiento "sin derecho". Esto sucederá no sólo cuando se actúa con culpa o dolo, sino cuando se hace un ejercicio irregular del propio

derecho; debe entenderse, incluso, que el entrometimiento arbitrario puede provenir de quien ha obrado sin discernimiento, sin perjuicio que respecto del régimen indemnizatorio sea de aplicación el art. 1750. El entrometimiento así delineado constituye en sí mismo una violación, sin que sea necesaria la divulgación o difusión del hecho o dato vinculado a la vida privada, bastando que el sujeto se entere de su contenido, o lo informe a otra persona o a un grupo reducido de ellas. La circunstancia de que la norma legal posibilite la adopción de medidas preventivas tendientes a hacer cesar el daño permite entender que el solo riesgo de subsistencia de la amenaza de una acción de entrometimiento arbitrario, es suficiente para que funcionen esos mecanismos de protección del derecho a la intimidad e, incluso, posibiliten la acción de daños. Más dudoso es determinar si la norma autoriza acciones preventivas por la amenaza o riesgo de un entrometimiento arbitrario que no ha comenzado a materializarse (sobre esto, infra número siguiente). La mención a la "arbitrariedad" resulta innecesaria: por aplicación de los principios generales, las acciones que derivan de la norma requerirán del factor subjetivo (dolo o culpa) o de algún otro objetivo (ejercicio irregular del derecho, acto involuntario objetivamente ilícito). b) Lesión a la intimidad. La intromisión o entrometimiento debe haber causado una "perturbación" en la intimidad de otro. El texto legal enuncia algunos modos en que se puede producir ese resultado, siendo la enunciación meramente ejemplificativa tal como surge de la expresión "o perturba de cualquier modo su intimidad"; esta formulación genérica permite una adecuación a las nuevas modalidades de agresión a la intimidad que posibilitan los avances tecnológicos (aparatos de escucha; de captación de imágenes, Internet, redes y registros de datos, etc.). b.1) Publicación de retratos. La tutela de la imagen se encuentra amparada por la ley 11.723 (no derogada) y por el artículo siguiente del Código Civil y Comercial; cabe señalar, sin embargo, que la protección que este artículo confiere supone que a través de la publicación de la imagen se

lesione la intimidad: se puede lesionar la imagen sin afectar la intimidad (publicación de la imagen de una modelo contratada para un determinado producto y utilización no autorizada para otro) y en otros casos se pueden lesionar ambos derechos (imagen no autorizada tomada en forma indecorosa o ridícula). b.2) Difusión de correspondencia. ... b.3) Mortificación de costumbres o sentimientos. Las molestias, turbaciones, incomodidades o invasiones que causan aflicción, desazón, malestar o preocupación en las costumbres o sentimientos (burlas, ridiculizaciones, etc.) configuran también una lesión a la intimidad. El margen de apreciación judicial es amplio. ...14. Intimidad, honor y reputación: crónica histórica o política y creación artística. El ejercicio de la crónica histórica, más frecuentemente, involucra a las personalidades públicas, vivas o fallecidas, que hayan ejercido funciones públicas, o actuado en la vida pública (políticos, ministros, presidentes, embajadores). Pero la crónica puede tener por objeto las más variadas actividades (deportivas, científicas, sociales, artísticas) y abarcar, incluso, personas "privadas" que han convivido o actuado cerca de personajes públicos (amantes, esposas, hijos, etc.). Aun, la crónica puede referirse a los llamados personajes "ocasionales" o "circunstanciales" (un procesado por un delito de alto impacto público). Con fundamento en el principio constitucional de la libertad de expresión y en un interés general a ser informado y el de la libertad de creación del artista —sobre todo cuando el personaje ha

ejercido funciones públicas de relevancia o se trata de políticos que han tenido gravitación en la historia de un país— se admite un amplio margen de verificación y creación, aunque se revelen detalles íntimos de la vida privada o se agreguen hechos imaginarios a los reales; se alude, incluso, a un *droit de l'histoire*. Sin embargo, el indicado margen no puede ser absoluto y requiere delimitar el derecho personalísimo comprometido en relación con el señalado principio constitucional y al interés general invocado. Algunas pautas generales —que siempre requerirán la apreciación del caso concreto— pueden ser éstas: a) la existencia de un deber a la verdad que impone al cronista no mencionar hechos falsos o inexistentes ni deformar datos significativos de la realidad; la sola circunstancia de agregar hechos imaginarios a los reales —en ejercicio de la creación artística— no es violatoria por sí sola de este principio, salvo que por su naturaleza comporte una forma de alteración de datos reales; b) En ciertas circunstancias la omisión de datos de esencial importancia para valorar la dignidad misma de la persona puede configurar una violación a su honor o reputación; c) la referencia a las amistades o amores; la salud; las prácticas religiosas u otros detalles de la vida privada, violan la intimidad cuando no guardan una razonable relación con los hechos de la vida pública del personaje o con el interés general; esta afirmación no oculta la dificultad, en el caso concreto, de deslindar lo que es vida pública y vida privada. ...”. (“Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético” - Tomo I - Arts. 1º a 224 - 3a. Edición Actualizada y Aumentada; Director General: Jorge H. Alterini; Director del Tomo: José W. Tobías; Coordinador: Ignacio E. Alterini; Ed. Thomson Reuters - La Ley; Bs. As. - 2019; págs. 534/579).

Respecto del honor, se ha dicho: “18. Derecho al honor. Concepto. El contenido y delimitación del derecho al honor es lábil y fluido. Pese a la dificultad, goza de un cierto consenso doctrinario la definición propuesta por Adriano de Cupis: es “la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros o en el sentimiento de la persona misma”. Según esa caracterización, el honor comprendería dos aspectos: la honra o estimación propia (el honor subjetivo) y la fama, reputación o estimación ajena (el honor objetiva). Con el primer aspecto, se alude al sentimiento o conciencia que cada persona tiene de su propia dignidad, es decir, se vincula a la estima que la persona tiene de sí misma; con el segundo, se atiende a la valoración o sentimientos que de la persona tienen los “otros” en el ámbito de la comunidad, trascendiendo, por lo tanto, del plano de la subjetividad personal;

este “honor objetivo” es variable y convencional cambiando según las costumbres de cada época y lugar. En otra dirección, se propugna una distinción entre los conceptos jurídicos de honor y de reputación: el primero se circunscribiría a la situación jurídica subjetiva vinculada a la estima que la persona tiene de sí misma; la reputación, en cambio, trascendería el campo de la subjetividad personal y atendería a una dirección comunitaria y por lo tanto social, consistente en el juicio que los demás elaboran de una persona determinada. No obstante la diferencia que de ese modo se atribuye a ambos conceptos, en algún caso se termina concluyendo que es posible jurídicamente que “pueda reconocérseles bajo una misma situación jurídica subjetiva para el efecto de una tutela jurídica integral”. Aquí, con la doctrina dominante, honra y reputación se consideran aspectos o facetas de un único derecho

personalísimo: el derecho al honor. Es de observar que no siempre ambos aspectos quedarán afectados simultáneamente: a) Se tutela la reputación, aunque no se haya agraviado la honra (los menores impúberes y los enfermos mentales sin discernimiento, como se vio, pueden resultar sujetos pasivos de un agravio a este derecho personalísimo). b) Se tutela el honor cuando se ha afectado el sentimiento de la propia dignidad, aunque no se haya menoscabado la reputación (los terceros, masivamente, no han creído en la verdad de la imputación). c) Se protege la reputación cuando se imputa a alguien innecesariamente la comisión de hechos inmorales pero verdaderos, aunque no se haya menoscabado la honra u honor subjetivo. Pese a lo expuesto, la distinción entre ambos aspectos del honor no es tajante: la estimación particular de uno mismo no puede estar totalmente desvinculada de la estimación que hagan los terceros, pues de otro modo se estaría tutelando la mera susceptibilidad y no el agravio a la propia estima. Luego de lo dicho, se comprende la trascendencia de este derecho: es un bien precioso para la persona en su dimensión espiritual y social; de ahí la particular incidencia que el menoscabo a la reputación puede provocar en los diversos ámbitos en que la persona se desenvuelve (político, comercial, profesional) y el deterioro espiritual —con sus consecuencias patrimoniales, sociales y psicológicas— que, a su vez, causa un agravio a la honra. Se ha señalado que la buena fama constituye el presupuesto indispensable para que la persona pueda progresar en el ámbito social y adquirir un rango adecuado y, al mismo tiempo, que el sentimiento y conciencia de la propia dignidad personal representan un elevado goce espiritual. 19. El plexo jurídico argentino: la Constitución Nacional. El Código Penal. a) La Constitución Nacional. El proceso de constitucionalización de los derechos personalísimos en nuestro país determina que el derecho al honor tenga ahora expresa jerarquía constitucional. La Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe que "Nadie será objeto (...) de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques" (art. 12). A su vez, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estatuye que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra o a su reputación (art. V). De similar amplitud es la protección que brinda el Pacto de San José de Costa Rica (art. 11) y el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece que el ejercicio del derecho a la libre expresión está sujeto a restricciones especiales que deben estar fijados por la ley y ser necesarias para "asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" (art. 19.3.a). Antes de la Reforma Constitucional de 1994 se consideraba que era uno de los derechos implícitos del art. 33 de la Constitución. ... 20. La legislación civil. El Código Civil computa las consecuencias resarcitorias de una acusación calumniosa (art. 1771): "En los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responde por dolo o culpa grave. El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querrela si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado". Sin perjuicio de remitirse a los estudios sobre ese artículo, interesa

precisar aquí que en la consideración del tema subyacen valoraciones diversas: la necesidad social que los hechos presuntamente delictivos lleguen a conocimiento de las autoridades para su investigación y, en su caso, sanción y el interés individual en que se repare el daño

causado a quien se afectó injustamente en su honor por haber quedado sometido a un proceso penal (a veces, incluso, a la pérdida de la libertad o el peligro de perderla). Antes del Código Civil y Comercial, la disyuntiva había sido resuelta con base en diversas premisas: presupuesto de la acción civil por la reparación del daño era la absolución o sobreseimiento en sede penal, no obstante lo cual, ello no implicaba en forma automática la procedencia de la acción de responsabilidad; era suficiente la existencia de algunos antecedentes que justificaran moralmente la denuncia para que resultara improcedente la acción de daños y, consiguientemente, una extendida jurisprudencia consideraba que el interés social en la investigación de los delitos determinaba que la reparación de los perjuicios sólo procedía cuando el denunciante actúa con temeridad o mediando una culpa grave o grosera. Es este el criterio adoptado por el mencionado art. 1771. La referencia normativa a una "acusación calumniosa" —además de la alusión a la "falsedad de la denuncia o de la querella"— permite afirmar que no es necesario constituirse en "querellante", pues basta ser mero "denunciante", resultando suficiente que la enunciación de los hechos tenga virtualidad suficiente para excitar la actividad judicial. Es menester la concurrencia de la falsa atribución de un delito, que debe resultar de una resolución judicial que disponga la absolución o el sobreseimiento, aunque es menester, además, que el denunciante haya actuado sin razón ni fundamento, es decir, con dolo o culpa grave. Se trata, en definitiva, de resguardar el interés social en la investigación y represión de los delitos, aunque sin perder de vista que no es posible exigir a los que se sienten víctimas de delitos que solo formulen una acusación en presencia de pruebas que no dejen dudas sobre la autoría, pues ello supondría imponerles una prueba exhaustiva que no les compete. ... 21. La tutela del honor y las ofensas de contenido omisivo. ¿La extensión de la tutela al honor comprende la protección contra las ofensas resultantes de omisiones, como cuando se omite mencionar actos o cualidades vinculadas a la personalidad que forman parte íntima de la dignidad? Una respuesta afirmativa puede aceptarse en los casos en que exista un deber de "completividad", como cuando se trata de una obra sobre hechos contemporáneos o la biografía de una persona pública. Se trata de situaciones que, por su naturaleza, imponen un deber de no omitir datos de esencial importancia para evaluar la dignidad misma de la persona de que se trate. Así, se configuraría una situación injuriosa reparable cuando se ha hecho referencia a un hecho susceptible de ser considerado inmoral en abstracto, omitiéndose mencionar a sabiendas otro hecho que pudo justificarlo moralmente. A propósito de lo expuesto, corresponde acotar que no es necesario que el ordenamiento imponga expresamente realizar el hecho omitido, sino que resulta suficiente que la conducta resulta exigible conforme a los principios del ordenamiento; así, resultaría suficiente que la omisión sea contraria al mismo por abusiva o por ser lesiva a principios de la solidaridad social, la justicia, etcétera. ... 23. Titulares del derecho. La naturaleza innata y vitalicia propia de todo derecho personalísimo determina que toda persona humana sea titular del derecho al honor. ... e) Los "deshonrados". Invocando el carácter innato y vitalicio propio de los derechos personalísimos, se sostiene que no cabe admitir la existencia de personas carentes del derecho al honor: la gravedad de los ilícitos cometidos, el reproche y desfavor social generalizado que ellos han generado, no serían razones para negarles el derecho al

honor sino, en todo caso, circunstancia a computar para determinar si existió daño y, de haber existido, su cuantía. ..." ("Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético" - Tomo I - Arts. 1° a 224 - 3a. Edición Actualizada y Aumentada; Director General: Jorge H. Alterini; Director del Tomo: José W. Tobías; Coordinador: Ignacio E.

Alterini; Ed. Thomson Reuters - La Ley; Bs. As. - 2019; págs. 605/615).

Finalmente, respecto de la protección y reparación, se ha señalado: "32. Medios de protección de los derechos personalísimos. El artículo consagra la facultad del titular del derecho personalísimo y de aquel que de cualquier modo vea menoscabada su dignidad personal para "reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos...", a cuyo fin remite a otras disposiciones del Código. Los números siguientes se dedican al análisis de los medios de protección de los derechos personalísimos y, más genéricamente, de la dignidad e inviolabilidad de la persona humana. 33. Las técnicas de protección. Sus finalidades. El desarrollo y sistematización de los derechos personalísimos —con el correlato de su constitucionalización e internalización— requiere ser complementado con mecanismos de tutela eficaces y expeditivos. Como se ha señalado: "El gran desafío de nuestro tiempo no reside en determinar cuáles y cuántos son estos derechos, sino en alcanzar las vías más idóneas para garantizarlos e impedir que sean violados...". Las técnicas de protección deben tener finalidades básicas: impedir la lesión; hacerla cesar si ha comenzado; restablecer al damnificado en el goce del interés lesionado; reparar el daño causado y prevenir la comisión de daños futuros similares. Las dos primeras y la última se vinculan a los mecanismos de prevención del daño. En esa línea de ideas, el art. 1711 consagra una acción preventiva "cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento". ... 37. La reparación. Formas. Acaecido el daño al derecho personalísimo, la técnica más satisfactoria de reparación es la de la reparación in natura o en especie: se trata de retrotraer la situación, en lo posible, a la situación material y jurídica preexistente al hecho lesivo. En realidad, esta finalidad es calificada por algunos como un medio de reintegración en el goce del derecho lesionado y por otros como una modalidad de reparación (la reparación en especie). La procedencia de esta modalidad emerge de la previsión genérica del art. 1740 del Código Civil y Comercial: "La reparación del daño (...) Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso..." (infra, comentario a ese artículo); solo que en esta materia adquiere una importancia especial. Los medios son variados: aquí se analiza la publicación de la sentencia y de la retractación; el derecho de rectificación, réplica o respuesta y el tema de los daños punitivos. No siendo posible la reparación en especie —o siéndolo sólo parcialmente— la lesión al derecho personalísimo se traduce en la indemnización dineraria (art. 1740). En esta materia, tiene una relevancia especial el art. 1738 ("la indemnización [...] comprende las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de la interferencia en su proyecto de vida") a cuyo comentario se remite. Nada impide el simultáneo reclamo restitutorio y resarcitorio: en ocasiones, el primero sólo constituirá un remedio parcial y ello habilita el

ejercicio de la acción resarcitoria por la parte que no fue abarcada por el restitutorio.” (“Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético” - Tomo I - Arts. 1° a 224 - 3a. Edición Actualizada y Aumentada; Director General: Jorge H. Alterini; Director del Tomo: José W. Tobías; Coordinador: Ignacio E. Alterini; Ed. Thomson Reuters - La Ley; Bs. As. - 2019; págs. 627/634).

En el presente caso, considero que, de las pruebas aportadas por la actora, resulta probada la emisión y difusión de videos e imágenes referidos a su persona y que tienen un contenido evidentemente agravante y lesivos de su honor y dignidad; a lo que se suma la amplia difusión que actualmente tienen esos "mensajes" una vez subidos e integrados a redes sociales. Para ello, tengo presente que la pericia informática y forense digital presentada por la actora, y practicada por la Ing. M.A.M. concluye que se ha podido verificar la existencia y presencia de las "historias" en las que se agravia a la actora por medio de imágenes y videos; la veracidad de la conclusión pericial y su contenido

resulta del hecho de haberse practicado por una profesional idónea, así como del hecho de que sus actos periciales fueron constatados por un Escribano, dejándose constancia de los mismos en un instrumento indubitado como es el Acta de Constatación - Escritura [...], de fecha 22/04/2026, otorgada por el Escribano J.I.M.A..

Por otro lado, las demandadas, por medio de su letrado apoderado, en oportunidad de contestar demanda en la audiencia de fecha 09/06/2026, no han efectuado una terminante y contundente negativa de la autenticidad de la documentación presentada por la actora, especialmente la autoría de los videos e imágenes presentadas. Se han limitado a, por un lado, afirmar que los videos e imágenes presentados en autos no serían los constatados por el Escribano J.I.M.A., en base a la falta de coincidencia de la duración de los videos, tamaño de los archivos y omisión de identificarlos con el código Hash consignado en la referida escritura, y, por otro lado, que en los videos no se menciona a la actora y que la información dada podría estar referida a otra persona.

En cuanto a lo primero, de las capturas efectuadas e insertas en el dictamen pericial de la Ing. M.A.M., surgen imágenes que son coincidentes con las que se exponen en las imágenes y videos presentados por la actora; además, esas imágenes fueron capturadas durante los actos periciales realizados en presencia del Escribano J.I.M.A., quien dió fe de ello. Pero, aún cuando pueda existir alguna duda sobre la correspondencia o no de los videos presentados en autos con los grabados por el Escribano J.I.M.A., lo que resulta indubitado es que el contenido de los videos e imágenes presentadas por la actora resultan lesivos de su honor y dignidad, innecesariamente injuriantes y ofensivos, evidenciando un marcado interés por generar una mala imagen personal y reputación de la actora E.D.P..

En cuanto a lo segundo, si bien es cierto que las demandadas no mencionan el nombre de la actora, no es menos cierto que la información y referencias que se efectúan permiten direccionar esos comentarios y apreciaciones personales a la actora E.D.P., especialmente cuando se hace referencia a su actividad empresarial y relación con el Sr. J.L.C., quien resulta

ser pareja de la demandada A.C.A.; y, esta relación de la demandada A.C.A. con el Sr. J.L.C. no resulta una "detalle" o cuestión menor, dado que, de la documentación presentada por la actora, resulta la existencia de un conflicto personal con el Sr. J.L.C. que motivó el dictado de una medida de restricción de acercamiento y contacto dictada en el marco de la causa "C.J.L.S/_SU_DENUNCIA VICT: E.D.P. -M-2656/2023"; incluso, en sus videos, la demandada A.C.A. hace referencia a dicha causa y medida de restricción.

Además, en sus videos, la demandada A.C.A. también refiere que ha recibido la adhesión de otras personas, quienes le habrían efectuados otros comentarios negativos sobre la actora, lo que demuestra que, pese a no nombrarla, las referidas referencias sobre la actividad de la actora y sus relaciones personales permitieron que otras personas pudieran identificar que los comentarios ofensivos contenidos en el material aportado en autos estaban dirigidos a la actora E.D.P.. Inclusive el "folleto" acompañado por la actora contiene un mensaje coincidente con las apreciaciones que la demandada A.C.A. realiza sobre la actora.

Respecto de la demandada M.L., si bien no se han presentado imágenes o videos generados por ella sobre la actora, estimo que la imagen aportada por la actora, y que la perito Ing. M.A.M. afirma que existía difundida en las redes sociales, en la que aparece junto a la demandada A.C.A., con textos insertos que expresan "La pesadilla de ella" y "Con una amiga. Mas de 60 personas le escribieron a Abi apoyándola xq fueron víctimas de acoso, robo y difamación #yotecreo", son elementos de convicción suficientes para considerar que comparte las apreciaciones que la demandada A.C.A. efectuara sobre

la actora, por lo que resulta alcanzada por la acción de autos. También podero que las descalificaciones y ofensas proferidas por las demandadas carecen de todo interés general o público, ya que la actora no es una persona "pública" ni desempeña un "cargo público o función pública" que permita inferir que los comentarios sobre su persona puedan tener alguna utilidad o interés público. Por ello, con mayor razón, el derecho de libre expresión invocado por las demandadas deben ser limitados por la lesión que su ejercicio genera en el derecho a la intimidad, honor y dignidad de la actora, presentándose como un manifiesto ejercicio abusivo, repudiable jurídicamente. Insisto que la libertad de expresión no puede ser entendida como libertar o derecho a ofender, injuriar o lesionar el honor, reputación, intimidad y dignidad de la actora.

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencias citadas, corresponde hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por la Sra. E.D.P., mediante su letrado patrocinante Dr. P.A.C., en contra de la Sra. A.C.A. - DNI XXXXXXXXX y la Sra. M.L. - DNI XXXXXXXXX, y ordenar la eliminación, en forma inmediata, de las publicaciones en las redes sociales (Facebook, Instagram, etc.) que se refieran a la persona de la actora Sra. E.D.P., sus grupo familiar y personas vinculadas a ella, y de toda publicación, imagen y video que contengan expresiones ofensivas de su honor, reputación, intimidad y dignidad, o importen calumnias e injurias, con mas la abstención de reiterar tales conductas en el futuro, en cualquier ámbito, sea público o privado, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial (art. 239 CPCyCT) o ser

pasible de la aplicación de astreintes (art. 137 del CPCyCT). En cuanto a la pretensión de que se las condene a realizar la expresa retractación pública y el pedido de disculpas en los mismos medios utilizados para la difamación, considero que no puede ser admitida, pues, compartiendo el criterio seguido en los fallos precitados, entiendo que "la exigencia de publicar una retractación, con permanencia obligada por un plazo determinado, implica ordenar a la demandada realizar una manifestación activa de la voluntad contraria a sus convicciones personales. Tal imposición, en tanto obliga a exteriorizar un juicio de valor contrario a su experiencia y a su percepción subjetiva de los hechos, puede configurar una afectación desproporcionada a su libertad de conciencia y de expresión (arts. 14 y 19 de la CN; art. 13 CADH), especialmente cuando ya se ha ordenado la remoción del contenido agravante. Lo anterior no implica desconocer que las expresiones vertidas por la demandada fueron lesivas y merecedoras de reproche jurídico".

Respecto a las costas procesales, las mismas se imponen a la parte demandada Sras. A.C.A. y M.L., por resultar vencidas, conforme al principio objetivo de la derrota contemplado en el art. 61 del CPCyCT. Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA, promovida por E.D.P. - DNI XXXXXXXX, con el patrocinio letrado del Dr. P.A.C., en contra de la Sra. A.C.A. - DNI XXXXXXXX y la Sra. M.L. - DNI XXXXXXXX, conforme a lo considerado. En consecuencia, se ORDENA a las Sras. A.C.A. y M.L. que procedan a: 1) ELIMINAR, en forma inmediata, las publicaciones en las redes sociales (Facebook, Instagram, etc.) que se refieran a la persona de la actora Sra. E.D.P., sus grupo familiar y personas vinculadas a ella, y de toda publicación, imagen y video que contengan expresiones ofensivas de su honor, reputación, intimidad y dignidad, o importen calumnias e injurias; 2) ABSTENERSE de reiterar tales conductas en

el futuro, en cualquier ámbito, sea público o privado. Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial (art. 239 CPCyCT) o ser pasible de la aplicación de astreintes (art. 137 del CPCyCT). No se hace lugar a la pretensión de que se las condene a realizar la expresa retractación pública y el pedido de disculpas en los mismos medios utilizados para la difamación. Todo, conforme lo considerado.

II.- COSTAS: a la parte demandada vencida, Sras. A.C.A. y M.L. (art. 61 del CPCyCT), conforme lo considerado.

III.- HONORARIOS, reservar para ser regulados en su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 2777/26 MMB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

NRO.SENT: 1364 - FECHA SENT: 10/06/2026

FIRMADO DIGITALMENTE Certificado Digital: CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759, Fecha:10/06/2026; La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>